

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**ANÁLISIS JURÍDICO SOBRE LA FIJACIÓN DE PENSIÓN
ALIMENTICIA Y SU REALIDAD SOCIAL EN LA CABECERA
DEPARTAMENTAL DE HUEHUETENANGO**

IRMA YOLANDA LÓPEZ PERNILLO

GUATEMALA, OCTUBRE DE 2012

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

**ANÁLISIS JURÍDICO SOBRE LA FIJACIÓN DE PENSIÓN
ALIMENTICIA Y SU REALIDAD SOCIAL EN LA CABECERA
DEPARTAMENTAL DE HUEHUETENANGO**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva
de la
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
de la
Universidad de San Carlos de Guatemala
Por

IRMA YOLANDA LÓPEZ PERNILLO

Previo a conferírsele el grado académico de
LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

Guatemala, Octubre de 2012

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

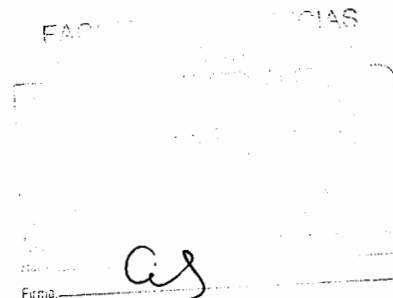
DECANO: Lic. Avidán Ortiz Orellana
VOCAL II: Lic. Mario Ismael Aguilar Elizardi
VOCAL III: Lic. Luis Fernando López Díaz
VOCAL IV: Br. Modesto José Eduardo Salazar Dieguez
VOCAL V: Br. Pablo José Calderón Gálvez
SECRETARIA: Licda. Rosario Gil Pérez

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



Guatemala, 04 de Enero de 2010

Señor:
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis de la
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala.
Lic. Marco Tulio Castillo Lutín
Su Despacho.



Me dirijo a usted con el objeto de informarle que de conformidad con el nombramiento de fecha veintitrés de mayo del dos mil ocho, fui designado por ese despacho, para proceder a asesorar el trabajo de tesis de la estudiante **IRMA YOLANDA LÓPEZ PERNILLO**, que se denomina **"ANÁLISIS JURÍDICO SOBRE LA FIJACIÓN DE PENSIÓN ALIMENTICIA Y SU REALIDAD SOCIAL EN LA CABECERA DEPARTAMENTAL DE HUEHUETENANGO"**, para lo cual manifiesto lo siguiente:

- A) Que la investigación es de carácter jurídico científico y se encuentra dentro del campo familiar, tratándose en la investigación lo relacionado al tema de la fijación de la pensión alimenticia, es así que haciendo un breve análisis de la legislación guatemalteca no se tienen regulados en los Códigos Civil y Procesal Civil y Mercantil, medios que ayuden a establecer a los jueces de primera instancia de familia a fijar los montos de las pensiones alimenticias, pues los rangos en que oscilan dichas pensiones en la actualidad, no están acordes al ingreso económico del obligado así como a las necesidades del alimentista y su realidad social.
- B) Así mismo conformidad con el método analítico, descriptivo y jurídico, el primero para investigación propuesta se basa en hechos actuales y directos, y el tercero utilizado en la interpretación de las leyes indicadas en el tema propuesto. Y las técnicas a las que recurrió fueron la bibliográfica y documental, utilizadas al recopilar y seleccionar adecuadamente el material de referencia; por medio de las cuales profundizó su investigación, merece también mención el hecho de que manejó los métodos inductivo y deductivo. El trabajo de investigación al ser asesorado se concluye que cumple con todos los requisitos exigidos en cuestión de redacción, y las reglas básicas de ortografía.
- C) En definitiva, las conclusiones son congruentes con las recomendaciones y constituyen un hallazgo importante y de gran utilidad para los estudiosos del Derecho, específicamente en el campo de familia.
- D) La bibliografía nacional e internacional se refiere a los temas y subtemas tratados en el desarrollo de la tesis. Los libros, en los cuales está fundamentada en gran parte la investigación, son de autores de nivel académico reconocido y de gran experiencia, minuciosamente escogidos por la ponente, para enriquecer la investigación.

Por lo descrito y expuesto anteriormente, considero que el trabajo de investigación de la estudiante, cumple con los requisitos que exige el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura de Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, por consiguiente emito dictamen favorable del mismo. Me suscribo de usted deferentemente.

Lic. Héctor Rolando Guevara González
Avenida Reforma 7-62, zona 9. Oficina 610. Edificio Aristos Reforma de esta capital.
Tel. 23628144 al 47.
Colegiado 5,434
Héctor Rolando Guevara González
Abogado y Notario

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES

Ciudad Universitaria, Zona 12



UNIDAD ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, veintidós de febrero de dos mil diez.

Atentamente, pase al (a la) LICENCIADO (A) DIXON DÍAZ MENDOZA, para que proceda a revisar el trabajo de tesis del (de la) estudiante IRMA YOLANDA LÓPEZ PERNILLO, Intitulado: "ANÁLISIS JURÍDICO SOBRE LA FIJACIÓN DE PENSIÓN ALIMENTICIA Y SU REALIDAD SOCIAL EN LA CABECERA DEPARTAMENTAL DE HUEHUETENANGO".

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado (a) para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título de trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente debe hacer constar el contenido del Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, el cual dice: "Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estimen pertinentes".


LIC. MARCO TULIO CASTILLO LUTÍN
JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS



cc. Unidad de Tesis
MTCL/sllh.



Bufete Jurídico

Lic. Dixon Díaz Mendoza



Guatemala, 21 de Mayo de 2010

Señor:

Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis de la
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala.
Lic. Marco Tulio Castillo Lutín
Su Despacho.

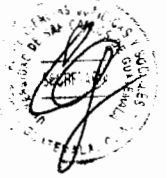
Me dirijo a usted con el objeto de informarle que de conformidad con el nombramiento de fecha veintitrés de mayo del dos mil ocho, fui designado por ese despacho, para proceder a revisar el trabajo de tesis de la estudiante **IRMA YOLANDA LÓPEZ PERNILLO**, que se denomina **"ANÁLISIS JURÍDICO SOBRE LA FIJACIÓN DE PENSIÓN ALIMENTICIA Y SU REALIDAD SOCIAL EN LA CABECERA DEPARTAMENTAL DE HUEHUETENANGO"**, para lo cual manifiesto lo siguiente:

- A) Que la investigación es de carácter jurídico científico y se encuentra dentro del campo familiar, tratándose en la investigación lo relacionado al tema de la fijación de la pensión alimenticia, es así que haciendo un breve análisis de la legislación guatemalteca no se tienen regulados en los Códigos Civil y Procesal Civil y Mercantil, medios que ayuden a establecer a los jueces de primera instancia de familia a fijar los montos de las pensiones alimenticias, pues los rangos en que oscilan dichas pensiones en la actualidad, no están acordes al ingreso económico del obligado así como a las necesidades del alimentista y su realidad social.
- B) Así mismo conformidad con el método analítico, descriptivo y jurídico, el primero para investigación propuesta se basa en hechos actuales y directos, y el tercero utilizado en la interpretación de las leyes indicadas en el tema propuesto. Y las técnicas a las que recurrió fueron la bibliográfica y documental, utilizadas al recopilar y seleccionar adecuadamente el material de referencia; por medio de las cuales profundizó su investigación, merece también mención el hecho de que manejó los métodos inductivo y deductivo. El trabajo de investigación al ser debidamente revisado cumple con todos los requisitos exigidos en cuestión de redacción, y las reglas básicas de ortografía.
- C) En definitiva, las conclusiones son congruentes con las recomendaciones y constituyen un hallazgo importante y de gran utilidad para los estudiosos del Derecho, específicamente en el campo de familia
- D) La bibliografía nacional e internacional se refiere a los temas y subtemas tratados en el desarrollo de la tesis. Los libros, en los cuales está fundamentada en gran parte la investigación, son de autores de nivel académico reconocido y de gran experiencia, minuciosamente escogidos por la ponente, para enriquecer la investigación.



Bufete Jurídico

Lic. Dixon Díaz Mendoza



Por lo descrito y expuesto anteriormente, considero que el trabajo de investigación de la estudiante, cumple con los requisitos que exige el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura de Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, por consiguiente emito dictamen favorable del mismo. Me suscribo de usted, deferentemente.

[Handwritten signature]
Licenciado Dixon Díaz Mendoza
7 avenida 3-33, zona 9. Oficina 502. Edificio Torre Empresarial de esta capital.
Tel. 23621618- 23621619 -23621628
Colegiado 5,084

LIC. DIXON DIAZ MENDOZA
ABOGADO Y NOTARIO



FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES

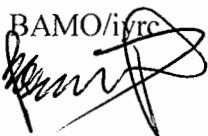
Ciudad Universitaria, zona 12
GUATEMALA, C.A.



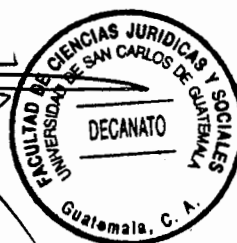
DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.


Guatemala, 24 de septiembre de 2012.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis de la estudiante IRMA YOLANDA LÓPEZ PERNILLO, titulado ANÁLISIS JURÍDICO SOBRE LA FIJACIÓN DE PENSIÓN ALIMENTICIA Y SU REALIDAD SOCIAL EN LA CABECERA DEPARTAMENTAL DE HUEHUETENANGO. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

BAMO/i/yc



Lic. Avidán Ortiz Orellana
DECANO



Rosario 





ACTO QUE DEDICO

- A DIOS:** Ser Supremo de ha iluminado mi camino, permitiéndome el entendimiento y la sabiduría para alcanzar esta meta.
- A MIS PADRES:** Estanislao C. López Ochoa y Teresa Pernillo Barahona de López (Q.E.P.D.); que me dieron la vida y me enseñaron los principios para saber conducirme por ella.
- José Leonidas Ramírez García (Q.E.P.D.) Quien con su amor y enseñanza me ha guiado a lo largo de mi vida.
- A MI ESPOSO:** Salvador Herrera Rivera, por su apoyo incondicional.
- A MIS HIJOS:** Byron Salvador y Javier Salvador (Q.E.P.D.) angelitos que siempre ocuparan un espacio en mi corazón y que desde el cielo iluminan mis días. A mis amados Johnatan Josué y Ángel Moisés, a quienes Dios me ha regalado para alegrarme cada día y poder compartir con ellos cada momento de mi vida.
- A MIS HERMANOS:** David Munguía Pernillo y Arnoldo Munguía Pernillo; gracias por su apoyo incondicional.
- A TODA MI FAMILIA:** Con respeto y cariño, con quienes comparto la alegría de este éxito.
- A MIS PADRINOS:** Abogada Dora Lizet Nájera Flores, Abogada Rossana Araceli Alvarado Cortés, Abogado Dixon Díaz Mendoza y Abogado Mario Luis Román Coto. Por haberme impulsado a seguir adelante en mi vida profesional y personal, como muestra de mi cariño y gratitud.
- A MIS AMIGOS:** Por brindarme su amistad.
- A MI ALMA MÁTER:** La gloriosa y Tricentenaria Universidad de San Carlos de Guatemala y a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales; por mi formación profesional.



ÍNDICE

	Pág.
Introducción	i

CAPÍTULO I

1. La pensión alimenticia y su realidad social	1
1.1 Tipos de familia	4
1.2 El derecho de familia y su ubicación en el campo de disciplinas jurídicas	7
1.3 Definición de pensión alimenticia	9
1.4 Características de la obligación alimenticia	11
1.5 Elementos fundamentales de la obligación alimentaría	13
1.6 Naturaleza jurídica de la pensión alimenticia	15
1.7 Efectos de la pensión alimenticia	15

CAPÍTULO II

2. Juicio oral de alimentos	17
2.1 Etapas del juicio oral	17
2.2 Etapa del juicio oral de alimentos	22
2.3 Fijación de pensión alimenticia	23
2.4 Modificación y extinción de la obligación alimenticia	25

CAPÍTULO III

3. La cuantía de los alimentos	31
3.1 Modalidades de suministrar los alimentos	32



3.2 Clasificación de los alimentos	34
3.3 Pensión provisional	36
3.4 Providencia precautoria y aseguramiento de alimentos	37

CAPÍTULO IV

4. Procedimiento jurisdiccional de la fijación de pensión alimenticia dentro de los juicios orales, utilizados por el juzgado de familia de Huehuetenango.	39
4.1 Consideraciones generales del Código Civil y Procesal Civil y Mercantil	39
4.2 Análisis	43
4.3 Gráficas estadísticas	44

CAPÍTULO V

5. La disminución de los derechos en la conciliación y posible solución	55
5.1 La disminución de los derechos al alimentado	56
5.2 La seguridad jurídica de la familia en la Constitución Política de la República de Guatemala	58
5.3 La correcta aplicación de la conciliación en la legislación guatemalteca	61
5.4 Regulación de los aspectos generales del juicio oral y el juicio oral de fijación de pensión alimenticia en el derecho guatemalteco	63
5.5 El trámite del proceso oral	63
5.6 Aspectos singulares del juicio de fijación de pensión alimenticia	76
5.7 La conciliación en el juicio de fijación de pensión alimenticia	77



Pág.

5.8 Criterio que adopta el juez de familia para fijar una pensión alimenticia....	78
CONCLUSIONES	83
RECOMENDACIONES	85
BIBLIOGRAFÍA	87



INTRODUCCIÓN

Dentro del presente trabajo de investigación se pretende demostrar que la asignación de la pensión alimenticia, por parte del Juzgado de Primera Instancia de Familia del Departamento de Huehuetenango, actualmente se ha convertido en un problema social. Es importante subrayar que en el departamento existe un índice alto de incumplimiento de la obligación de las pensiones alimenticias y los convenios establecidos en los centros de justicia se violan con frecuencia; además gran parte de la población de obligados no pagan el monto de las pensiones fijadas por el juez respectivo, haciendo caso omiso a este tipo de obligación, que afecta la estabilidad económica y emocional de la familia.

En la actualidad no se tienen regulados en los Códigos Civil y Procesal Civil y Mercantil, medios que ayuden a establecer a los jueces de primera instancia de familia a fijar los montos de las pensiones alimenticias; puesto que los rangos en que oscilan dichas pensiones, no están acordes al ingreso económico del obligado así como a las necesidades del alimentista y su realidad social. Las pensiones alimenticias fijadas por un juez competente debieran ser actualizadas anualmente, tomando como criterio el índice de precios de la canasta básica o bien el incremento de la nómina del obligado al pago, situación que no está regulada en la actualidad.

La presente investigación para su comprensión y relación con el tema, contiene cinco capítulos y se desarrollan de la manera siguiente: El capítulo primero desarrolla: La pensión alimenticia y su realidad social, tipos de familia, el derecho de familia y su ubicación en el campo de disciplinas jurídicas, definición de pensión alimenticia, características de la obligación alimenticia, elementos fundamentales de la obligación alimentaria; el capítulo segundo, contiene: Juicio oral de alimentos, etapas del juicio oral, etapa del juicio oral de alimentos, fijación de pensión alimenticia, modificación y extinción de la obligación alimenticia; el capítulo tercero, contiene: La cuantía de los alimentos, modalidades de suministrar



los alimentos, clasificación de los alimentos, pensión provisional, providencias precautorias y aseguramiento de alimentos; el capítulo cuarto, contiene: Procedimiento jurisdiccional de la fijación de pensión alimenticia dentro de los juicios orales, utilizados por el Juzgado de Familia de Huehuetenango, consideraciones generales del Código Civil y Procesal Civil y Mercantil; el capítulo quinto, contiene: La disminución de los derechos en la conciliación y posible solución, la disminución de los derechos al alimentado, la seguridad jurídica de la familia en la Constitución Política de la República de Guatemala, la correcta aplicación de la conciliación en la legislación guatemalteca, regulación de los aspectos generales del juicio oral y el juicio oral de fijación de pensión alimenticia en el derecho guatemalteco, el trámite del proceso oral, aspectos singulares del juicio fijación de pensión alimenticia, la conciliación en el juicio de fijación de pensión alimenticia.

El presente trabajo para que obtuviera un carácter científico se planteó el enfoque metodológico, empleando los métodos deductivo e inductivo. Dentro de las técnicas empleadas cabe mencionar la investigación bibliográfica y documental, así como el fichaje.

La presente investigación pretende realizar un análisis sobre la necesidad que se tiene de regular un medio que le ayude al juzgador a determinar los montos de pensiones alimenticias que deben aplicarse a los obligados, el cual debe ser enfocado a las necesidades que actualmente atraviesa la sociedad guatemalteca desde el punto de vista económico y social. Asimismo convertirse en una herramienta de trabajo que esperamos pueda ser útil a las instituciones estatales, organizaciones de la sociedad civil, instituciones académicas o de investigación, así como a cualquier persona interesada en apoyar iniciativas de fortalecimiento del sistema de justicia; pero además será una propuesta clara para beneficiar a la sociedad huehueteca, dando un pequeño aporte y medio de consulta para profesionales e instituciones que brindan asesoría y asistencia social.



CAPÍTULO I

1. La pensión alimenticia y su realidad social

Los grupos familiares han existido en todas las culturas a lo largo de la historia del hombre y dieron origen a diversos tipos de familia que reflejan una gran variedad de contextos económicos, sociales, políticos y jurídicos.

Así, la familia se constituye en una institución que ha sido definida de muy distintas maneras, se le han considerado como la célula primaria de la sociedad, como el núcleo inicial de toda organización social como el medio en que el individuo logra su desarrollo, tanto físico y psíquico como social. También se le ha señalado como la unidad económica que constituye la base de la seguridad material del individuo a través de sus diversas etapas de desarrollo, primero en el seno de la familia dentro de la cual nace y posteriormente dentro del núcleo familiar que forma.

En el aspecto social, Aquino (2001) refiere “la familia es un grupo de personas con un vínculo de parentesco que comparten una experiencia presente y común”.¹ Para analizar la relación que existe entre el comportamiento individual y grupo familiar en un único acto de observación, es necesario considerar a la familia como un todo orgánico, es decir como un sistema relacional que supera y articula entre sí los diversos componentes individuales. La familia, son personas emparentadas entre sí, que viven juntas. Se ha dicho que familias sanas crean comunidades sanas y comunidades sanas crean sociedades sanas. Cuando la familia entra en crisis todos sus miembros están en crisis tal como sucede con familia que se ven afectadas por la separación y el divorcio.

De esta manea el término familia tiene diversas aceptaciones ya que su significado dependerá del ángulo en el cual se coloque el estudioso para reflexionar científicamente sobre ella la institución y así conocerla. En este punto de vista de su

¹ Aquino Matamoros, Héctor Mauricio. La pareja interacciones y problemas inherentes, pág. 30



origen, se analiza a partir de su evolución históricamente o bien en razón de sus efectos entendidos éstos como derechos y obligaciones que vinculan a sus miembros.

El primer enfoque de carácter biológico de la familia que desde este ángulo deberá entenderse como el grupo constituido por la primitiva pareja y sus descendientes sin limitación. La familia como hecho biológico involucra a todos aquellos que por el hecho de descender uno de los otros o de un progenitor común generan entre sí lazos de sangre.

La segunda perspectiva de manera cambiante en el tiempo y en el espacio pues los conglomerados familiares se han organizado de diferentes maneras a través de las diversas épocas y en los distintos lugares. En algunos casos como en de las sociedades llamadas industriales su organización han correspondido a la estructura de la denominada familiar nuclear que se encuentra compuesta exclusivamente por la pareja y sus descendientes inmediatos. Estos al unirse con los miembros de otras familias forman una nueva y aunque vivan separadas se encuentran engranadas de una forma típica en redes alargadas de familiares por diversas partes.

En otros casos como sigue ocurriendo en las comunidades agrícolas y pastoriles tradicionales, los familiares se agrupan en diversas parejas y sus descendientes pertenecen siempre a la familia originaria, familia del fundador o del pater. En estas circunstancias es posible que otras o más generaciones y personas adicionales vivan juntas como la unidad familiar originando así la denominada familia en sentido extenso.

Los integrantes de este tipo de familia no siempre estuvieron unidos por vínculos de sangre y matrimonio como fue el caso de los siervos y clientes que vivieron bajo el mismo techo, por ejemplo la familia romana.

De aquí los conceptos biológicos y sociológicos de la familia no siempre coincidan puesto que el primero la define como la institución formada por el padre, la madre y los hijos. En cambio para el concepto sociológico es la institución social formada por los



miembros vinculados por lazos sanguíneos y los individuos unidos a ellos por interés económicos, religiosos o de ayuda.

El tercer enfoque, que no siempre ha reflejado al modo biológico ni al modelo sociológico es decir al aspecto jurídico. Pues este modelo atiende a las relaciones derivadas del matrimonio y la procreación conocidas como parentesco y a las que la ley reconoce ciertos efectos, estos es que crean derechos y deberes entre sus miembros.

Así desde la perspectiva jurídica la pareja constituye una familia porque entre ambos miembros se establecen derechos y deberes recíprocos, también constituyen partes de la familia sus descendientes, aunque lleguen a faltar los progenitores. Sin embargo, no todos los descendientes forman parte de la misma familia en sentido jurídico, ya que los efectos de las relaciones de parentesco sólo son reconocidos por la ley hasta determinado grado o distancia. Así, en línea recta el parentesco no tiene límite pero en línea colateral el parentesco y sus efectos solo se extienden hasta el cuarto grado, como lo considera el Código Civil vigente.

Por lo tanto y aunque se basa en los conceptos biológicos y sociológicos en nuestro derecho el concepto jurídico de familia solo la considera a partir de la pareja, sus descendientes y ascendientes y cuando descienden del mismo progenitor incluye a sus parientes colaterales hasta el cuarto grado. Así, también el concepto jurídico de la familia responde al grupo formado por la pareja, sus ascendientes y descendientes, así como, por otras personas unidas por vínculos de sangre o matrimonio solo civiles, a lo que el ordenamiento positivo impone derechos y otorga derechos jurídicos.

De aquí que atendiendo exclusivamente a los derechos y deberes que crea y reconoce la ley, la unión de pareja y la descendencia extramatrimonial no siempre son familia desde el punto de vista jurídico para lo cual se requiere la permanencia de la relación y el reconocimiento de los hijos. El Código Civil, no define ni precisa el concepto de familia fundado en una concepción individualista, solo señala los tipos, líneas y grados de parentesco y regula las relaciones entre los esposos y parientes.



En el aspecto social, es importante señalar la naturaleza de la familia y la complejidad de sus relaciones internas y externas, así podemos encontrar a una gran variedad de tipos de familias; esto como resultado de la diferencia que existe entre cada ser humano, aún siendo del mismo sexo. Por ello posiblemente se podría decir con alto grado de seguridad “ninguna familia es igual a otra. Quizá tenga aspecto semejantes pero su dinámica es diferente y por lo tanto no son iguales”.²

1.1 Tipos de familias

A lo largo de la historia la familia ha sufrido cambios de estructura y funcionalidad dentro del contexto social al que pertenece. A causa de esta realidad muchos profesionales de las ciencias sociales se han impuesto la tarea de evaluar, elementos, aspectos y acciones de las familias, en un determinado lugar y tiempo, para examinar la existencia de semejanzas y así construir categorías o tipos de familias establecidas que sean más funcionales y evitar que los afectados directos sean los hijos cuando la familia se disuelve.

La cita anterior se relaciona con éste estudio, porque permite hacer énfasis en la importancia que tiene la familia para todo ser humano, especialmente en su estructura, funcionalidad y disfuncionalidad. Los profesionales han expuesto sus descubrimientos, dando a conocer las categorías o tipos de familia que han podido establecer en base a estudios e investigaciones. Pero no se ha podido definir una familia modelo. Aunque dentro de éste estudio dividiremos a la familia únicamente en dos gran grupos: familia funcional y familia disfuncional. En este estudio estos modelos se ajustan muy bien, debido a las condiciones e influencias de tipo social, económico y cultural que presentan las familias de la cabecera departamental de Huehuetenango.

La familia funcional describe Aquino “dentro de esta familia, se produce con mayor frecuencia armonía en sus relaciones interpersonales, caracterizada por una buena dinámica familiar, adecuadas formas de comunicación, los padres poseen un nivel alto

² Escobedo Gómez, Edgar Otoniel. Riesgo de suicidio en mujeres víctimas de violencia conyugal. Pág. 33-35



de madurez el cual les ayuda a plantear soluciones y efectuar acciones para resolver cualquier tipo de problema sin acudir a cualquier expresión de violencia; proporcionando a los niños una adecuada formación y un buen ejemplo de cómo conducirse por la vida. La ayuda entre los miembros de su mayoría será desinteresada y la compensación reforzará la unión de los mismos. Cada miembro tendrá un alto nivel de autoestima la cual será adecuada para ser feliz y en la medida de lo posible, hacer felices a los demás miembros de la familia”.³

En este tipo de familia no existe violencia, y se respira un ambiente de estabilidad y armonía; además está llena de vitalidad, existe apoyo mutuo y se nutren a sus miembros, los cuales tienen un potencial como seres humanos con cualidades de autoestima alta, comunicación directa, clara, específica y sincera, normas flexibles, humanas, apropiadas y sujetas a cambios y un enlace con la sociedad abierto y confiado.

En familias disfuncionales la violencia es el primer indicador disfuncional de éste tipo de familias. Entre sus miembros se manifiesta un sistema de relaciones inestables, con expresiones de abuso y violencia a través de regaños, insultos, daños físicos irreversibles así como violaciones. En la mayoría de casos se han comprobado que el verdadero malestar de una familia disfuncional, consiste en la perturbación expresada por una persona o por todo un grupo, por una necesidad de autonomía, un pedido de atención, un deseo de rebelión, un estado de dependencia material y emocional, que manifiestan dentro de la misma convivencia.

Es interesante hacer notar que algunos autores definen a la familia, como un sistema u organización, con sus propias relaciones y transacciones, que pueden ser funcional o disfuncional. La familia huehueteca enfrenta en el diario vivir, muchos problemas, como la separación, el divorcio y la violencia, donde los miembros más afectados son los hijos y la mujer, ya que es ella la que debe soportar las consecuencias de la desintegración del hogar, y a la vez tratar de mantener el equilibrio familiar.

³ Aquino Matamoros, Ob.Cit. Pág. 38



Como lo indica Pinto Quijarro, “De cualquier forma se encontrará siempre en este tipo de familia a cónyuges inmaduros, sujetos irresponsables de sus actos o con una baja autoestima, la cual provoca el debilitamiento de la unión familiar con cada problema al que se enfrenten. Ya que lo único que harán al enfrentarse a problemas será el señalarse unos a otros como culpables, sin buscar de forma objetiva una solución”.⁴

En la familia disfuncional, también se suele encontrar; poca o nula comunicación, y la escasa comunicación que se produce frecuentemente es defectuosa o disfuncional, y de forma unilateral, portadora de patrones mentales rígidos y errados. Con poco o excesiva atención hacia los hijos e incapacidad por parte de uno o varios de sus miembros de enfrentar obstáculos cotidianos. Otra característica de este tipo de familia es la existencia de violencia en cualquiera de sus formas: físicas, psicológicas, sexuales y patrimoniales. En consecuencia, en todas las familias problemáticas siempre se encontrará, autoestima baja, comunicación indirecta, vaga y poco sincera; normas rígidas e inhumanas, fijas e inmutables; y enlace temeroso, aplastante y acusador con la sociedad. La familia disfuncional, posee características típicas de una familia donde existe violencia, la cual cobra su fuerza en el silencio de las mujeres víctimas y en la autoridad de los agresores y se hace invisible porque las personas afectadas regularmente no denuncian.

Por lo tanto, la familia en este tiempo ya no es la misma organización social, que se pretendía mantener en el pasado, y no porque así se desee como miembro de ella, sino por los múltiples factores que se dan a su alrededor, y por las características típica de cada familia. Por ello se hace necesario un sustento económico para que la familia se mantenga. Ingreso económico sin el cual no hay una perspectiva social para sus miembros.

Aunque en la actualidad la realidad socio-económica que atraviesa el país de Guatemala, que se caracteriza por el desempleo y la extrema pobreza, no es posible pedirle a una sociedad con estas condiciones que cumpla con las obligaciones

⁴ Pinto Quijarro, Patricia. Violencia contra las mujeres. Pág. 7-10



familiares, que en parte son imposibles de llevar a cabo, por los desajustes económicos del país, lo cual los lleva a caer en ese abandono material o incumplimiento en el pago de pensiones alimenticias para los hijos. Realidad que atenta contra el orden jurídico familiar y su seguridad, construyendo un tipo de violencia económica.

1.2 El derecho de familia y su ubicación en el campo de disciplinas jurídicas

Como ambos conceptos de familia y derecho se integra lo que conceptualmente se conoce como derecho de familia parte del derecho civil que reglamenta las relaciones entre los miembros del conglomerado familiar. De esta manera definimos al derecho de familia como la regulación jurídica de los hechos biosociales derivados de la unión de los sexos a través del matrimonio y la procreación de los hijos por la institución de la filiación.

A partir de este concepto es fácil observar que los hechos biosociales regulados por el derecho son exclusivamente aquellos que se derivan de las instituciones, matrimonio, filiación de aquí que se afirme que ellas constituyen las fuentes tanto de la familia como del derecho de familia. Sin embargo el contenido de este último no se agota en la regulación de esas tres instituciones ya que la ausencia de descendientes de la pareja origina otra figura por medio de la cual se ha prendido suplir el hecho biológico de la procreación al imitar la filiación por la adopción la que se constituye en otra de las fuentes de las relaciones familiares.

Además de estas instituciones matrimonio, filiación y adopción, el derecho de familia regula otras como el patrimonio familiar, la sucesión y la tutela. En general podemos señalar tres grandes conjuntos de fuentes:

- 1.- Las que implican la unión de los sexos, como el matrimonio.
- 2.- Las que implican a la procreación como la filiación, matrimonio y adopción.
- 3.- Las que implican a las instituciones familiares en términos como tutela y el patrimonio familiar.



Tradicionalmente la regulación de las relaciones familiares se ha ubicado dentro del derecho civil, en la parte correspondiente a las personas y el concepto de familia sobreentendido en tal regulación no tuvo una connotación precisa y reconocida por los ordenamientos jurídicos. No es sino que hasta principios de este siglo cuando se inicia una corriente doctrinal cuyo exponente más significativo es el italiano Antonio Cicu, seguido en Francia como concepto social, compartida del concepto individualista que había venido imperando en la legislación.

Dicha popularización se ha reflejado en la creación de tratados e intentos legislativos y didácticos encaminados a separar del Código Civil la regulación de las relaciones familiares con miras a crear una rama autónoma del derecho. Con ello se procura no sólo independizar al derecho de familia del derecho civil, sino sacarlo del ámbito del derecho privado ámbito al que tradicionalmente ha pertenecido.

Para fundamentar la separación se aducen argumentos que hacen suponer que el derecho de familia como disciplina reúne caracteres que lo asemejan con el derecho público. Que el derecho de función propio del derecho público es característico de las relaciones familiares, donde los derechos son recíprocos y dados para el cumplimiento de los deberes correspondientes. Por ejemplo el deber de dar alimentos es recíproco ya que es deber y es derecho y facultades del padre de familia que le otorga el estado para que cumpla con sus deberes como tal.

Que los derechos y deberes otorgados y establecidos mediante una norma de esta naturaleza para regular las relaciones familiares son irrenunciables e imprescriptibles. Ello indica que la sola voluntad de los sujetos no puede alterarlas o suprimirlas y además que muchos de las facultades no se pierdan a merced del simple transcurso del tiempo.



1.3 Definición de Pensión Alimenticia

En sentido general la pensión alimenticia, es aquella relación jurídica en virtud de la cual una persona está obligada a prestar a otra (llamada alimentista) lo necesario para su subsistencia. Ahora bien, esta obligación puede nacer de un acto jurídico (contrato o disposición testamentaria) de un precepto legal que la impone entre personas unidas o por un determinado vínculo de familia.

Se ha discutido acerca de cual sea el fundamento de la deuda alimenticia entre parientes; numerosos autores la basan en el derecho a la vida del alimentista, otros en el vínculo parental, en el interés público o en otras razones. También se encuentra la obligación legal de los alimentos que se fundan en el vínculo de solidaridad y en la comunidad de los intereses que existen entre los miembros del grupo familiar.

Por su parte Ramón Sánchez acepta el derecho a la vida como fundamento de esta prestación señalando: “el derecho a la vida como fundamento de esta prestación señalando que el hombre como ser ético tiene que cumplir un destino cuya realidad exige como condición primera y esencial la de su existencia y por tanto la posibilidad de la conservación de su vida, así en los primeros años y aun después si sobrevienen ciertas causas han de arbitrarse los medios para realizar el derecho a la vida y alguien ha de proporcionarles los alimentos necesarios a dicho fin, fijando por esto el derecho natural y el civil la escala de personas o entidades que sucesivamente vengán obligadas a proveerle de aquellos medios”.⁵

También Beltrán Heredia de Onis “el fundamento de la obligación alimenticia en el derecho a la vida, configurado como un derecho de la personalidad”.⁶ Muchos autores sin embargo se han separado más o menos de esta teoría para centrar en otros motivos la tutela de la deuda alimenticia.

⁵ Sánchez Medal, Ramón. Derecho de familia. Pág. 304

⁶ Heredia de Onis, Pablo Beltran. Derecho civil español. Pág. 105



Así algunos autores han fundado esta obligación en un cuasicontrato entre procreante y procreado que impondría al primero el deber de conservar la existencia del segundo o en un derecho de sucesión mortis causa que convertiría la prestación alimenticia en un anticipo de la herencia. Otros la basan en el interés público o en exigencias morales y de equidad.

Otra tendencia se basa en la razón de los alimentos no es otra sino la solidaridad familiar establecida por el derecho para Puig Peña “el ordenamiento jurídico situando la deuda alimenticia entre los parientes porque considera con razón que los vínculos de sangre obligan”.⁷ Blas Piñar finalmente, “distingue según los sujetos de la prestación alimenticia entre parientes investidos de status (cónyuges, ascendientes, descendientes y hermanos legítimos, padres e hijo legitimado, padres e hijo natural reconocido, padre e hijo adoptivo)”.⁸

El fundamento de la relación alimenticia radica en el vínculo parental socialmente fuerte que el legislador tutela, diversamente entre los ligados tan sólo por una relación iure sanguinis simpliciter (padres e hijos ilegítimos no naturales) el fundamento de la obligación alimenticia está en el daño causado.

La importancia de la pensión alimenticia, radica en los efectos del parentesco la ayuda mutua que se deben los cónyuges y parientes y la forma normal de cumplir la obligación de darse alimentos de caso de necesidad. En este sentido diversos autores consideran a la obligación alimentaría como una obligación natural, fundada en un principio elemental de solidaridad familiar.

En conclusión, jurídicamente los alimentos se encuentran constituidos por comida, vestido, habitación así asistencia en caso de enfermedad. Respecto a los menores incluyen además: educación básica y aprendizaje de un oficio, arte o profesión.

⁷ Puig Peña, Federico. Compendio de derecho civil español, Tomo V. Pág. 494

⁸ Blas, Piñar. La prestación alimenticia en nuestro derecho civil. Pág. 12



1.4 Características de la obligación alimenticia

Según lo indicado por el autor Alfonso Brañas, “las características son las siguientes:

- a) es una obligación recíproca
- b) es personalísima
- c) es intransferible
- d) es inembargable el derecho correlativo
- e) es imprescriptible
- f) es intransigible
- g) es proporcional
- h) es divisible
- i) crea un derecho preferente
- j) no es compensable ni renunciable
- k) no es extingue por el hecho de la prestación sea satisfecha”⁹

a) **Carácter personalísimo de los alimentos.** La obligación alimenticia es personalísima por cuanto que depende exclusivamente de las circunstancias individuales del acreedor y del deudor. Los alimentos se confieren exclusivamente a una persona determinada en razón de sus necesidades y se imponen también a otra persona determinada, tomando en cuenta su carácter de pariente o de cónyuge y sus posibilidades económicas.

b) **Naturaleza intransferible de los alimentos.** La obligación es intransferible tanto por herencia como durante la vida del acreedor o del deudor alimentario. Se trata de una consecuencia relacionada con la característica anterior, siendo la obligación de dar alimentos personalísima evidentemente que se extingue con la muerte del deudor alimentario o con el fallecimiento del acreedor.

c) **Inembargabilidad de los alimentos.** Tomando en cuenta que la finalidad de la pensión alimenticia consiste en proporcionar al acreedor los elementos necesarios para subsistir, la ley ha considerado que el derecho a los alimentos es inembargable, pues

⁹ Brañas, Alfonso. Manual de derecho civil. Tomo I. Pág. 258



de lo contrario sería tanto como privar a una persona de lo necesario para vivir. El embargo de bienes se funda siempre en el principio de justicia y de moralidad a efecto de que el deudor no queda privado de aquellos elementos indispensables para la vida.

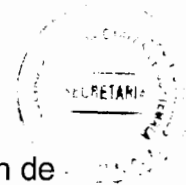
d) Imprescriptibilidad de los alimentos. Respecto al derecho mismo para exigir alimentos en el futuro se considera que la ley es imprescriptible pero en cuanto a las pensiones causadas deben aplicarse los plazos en general se establecen para la prescripción de las prestaciones periódicas. Según lo expuesto debe entenderse que el derecho que se tiene para exigir alimentos no puede extinguirse por el transcurso del tiempo mientras subsistan las causas que motivan la cita prestación ya que por su propia naturaleza se va originando diariamente.

e) Naturaleza intransigible de los alimentos. Según el Código Civil se permite celebrar transacciones sobre las cantidades ya vencidas por alimentos en virtud de que ya no existen razones de origen público que se toman en cuenta para el efecto de proteger el derecho mismo en su exigibilidad futura.

f) Carácter proporcional de los alimentos. La proporcionalidad de los alimentos esta determinada de manera general en que los alimentos han de ser proporcionados a las posibilidades del que debe darlos y las necesidades de quien debe recibirlos.

g) Divisibilidad de los alimentos. La obligación de dar alimentos es divisible. En la doctrina se considera que la prestación alimenticia no debe satisfacerse en especie sino en dinero lo que permite dividir su pago en días, semanas o meses. No tenemos un precepto expreso que impida al acreedor satisfacer en especie lo que necesita el deudor para su comida, vestimenta, habitación y asistencia en casos de enfermedad.

h) Carácter preferente de los alimentos. La preferencia de alimentos se reconoce a favor de los cónyuges y de los hijos sobre los ingresos y bienes de quien tenga a su cargo el sostenimiento económico de la familia.



i) Los alimentos no son comprensibles ni renunciables. Tratándose de una obligación de interés público y además indispensable para la vida del deudor es de elemental justicia y humanidad el prohibir la compensación con otra deuda pues se daría en caso de que el deudor quedara sin alimentos para subsistir. Además siendo el mismo sujeto el que tendría las cualidades de acreedor del alimentista para oponerle compensación y el deudor de él necesariamente si la compensación fuese admitida renacería por otro concepto su obligación de alimentos.

j) La obligación alimentaría no se extingue por su cumplimiento. Las obligaciones en general se extinguen por su cumplimiento pero respecto de los alimentos como se trata de sensaciones de renovación continua en tanto subsiste la necesidad del acreedor y la posibilidad económica del deudor es evidente que de manera ininterrumpida seguirá dicha obligación durante la vida del alimentista.

1.5 Elementos fundamentales de la obligación alimentaría

Los elementos fundamentales de la obligación alimentaría, son: personal, real y formal.

A) Personal: Las personas obligadas a darse alimentos: los cónyuges, los ascendientes y descendientes, los padres, hijos, los hermanos; lo cual se encuentra regulado en el Artículo 285 del Código Civil.

a) Los cónyuges. Entre los deberes que del matrimonio nacen para los esposos están el del mutuo auxilio en principio pues, la obligación es recíproca pero la jurisprudencia ha destacado la diferencia existente entre la obligación de la mujer y la del marido. Cuando se rompe la unidad de vida entre los cónyuges éstos se convierten en sujetos de la obligación alimenticia pero dicha obligación no existe igualmente en los distintos casos a que puede obedecer la ruptura de la vida común.

Así, si entre los cónyuges hay pendiente una demanda de separación, nulidad o divorcio el juez procederá durante el proceso a señalar alimentos a la mujer y en su



caso al marido, como a los hijos que no queden en poder del obligado; sin que éste pueda optar por prestarlos en la propia casa.

Si los esposos están separados de hecho con consentimiento mutuo cabe dudar sobre si el cónyuge necesitado podrá reclamar alimentos al otro. En el caso de separación judicial la doctrina ha considerado existente el derecho de alimentos aunque valorando la culpabilidad de cada esposo. En el caso de ser declarado nulo el matrimonio suele entenderse que no existirá deuda alimenticia.

b) Los ascendientes y descendientes legítimos. Los padres tienen el deber de proporcionar alimentos a los hijos sometidos a su patria potestad, pero aparte de esta obligación expresa en la ley; también tienen que satisfacer en todo tiempo, alimentos a los hijos necesitados. Esta obligación es recíproca y por tanto los padres pueden a su vez reclamar alimentos de los hijos, también se les debe recíprocamente a los ascendientes y descendientes pero la jurisprudencia ha declarado que para que el nieto pueda reclamar alimentos a su abuelo; es preciso que carezca de padres o que éstos se hallen imposibilitados a prestarlos.

c) Los padres y los hijos legitimados por concesión. El padre que legitima por concesión al hijo natural queda obligado a prestar alimentos en caso de necesidad de éste y a sus descendientes, también el hijo legitimado los deberá al padre.

d) Los padres y los hijos naturales reconocidos. El padre que reconoce al hijo natural debe alimentos a éste y a sus descendientes, siendo recíproca la obligación. Para que la prestación sea exigible se requiere que haya habido reconocimiento voluntario o declaración judicial de paternidad.

B) Real: Este elemento lo constituye la cuantía de los alimentos propiamente dichos que se regula según la posición social de la familia proporcionalmente al caudal o medios de quien los da y a las necesidades de quien los recibe. De lo cual es consecuencia que, para mantener esa proporcionalidad han de reducirse o aumentarse los alimentos a



media del aumento o disminución que sufran las necesidades del alimentista y la fortuna de quien haya de satisfacerlos.

C) Formal: Este elemento lo encontramos en la finalización del proceso judicial emitido dentro del Juicio Oral de Fijación de Pensión Alimenticia, momento procesal donde el juzgador declara por medio de la sentencia respectiva; con lugar la demanda y fija el monto de la pensión alimenticia que le corresponde al demandante, misma que será de acuerdo a las necesidades del alimentista y los ingresos del obligado.

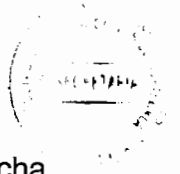
1.6 Naturaleza jurídica de la pensión alimenticia

La naturaleza jurídica de una institución ayuda a ubicar o descubrir su esencia y características, el profesor Alfonso Brañas, al referirse a las disposiciones que regulan la materia de los alimentos escribe “Puede afirmarse que las mismas se caracterizan por su flexibilidad y que su acertada y por lo tanto ecuánime aplicación descansa fundamentalmente en el buen criterio del juez, quien a no dudarlo dispone de su amplio margen de discrecionalidad para ajustar sus resoluciones a la realidad social y económica de las partes interesadas”,¹⁰ el Artículo 279 del Código Civil establece “los alimentos han de ser proporcionados a las circunstancias personales y pecuniarias de quien los debe y de quien los recibe y serán fijados por el juez, en dinero...” De lo anterior se deduce que los alimentos son de naturaleza pecuniaria; sin embargo de acuerdo al segundo párrafo del artículo citado a juicio del juez medien razones que lo justifiquen puede permitirle al obligado que los preste de otra manera.

1.7 Efectos de la pensión alimenticia

Según indica claramente la jurisprudencia se ha declarado reiteradamente que la determinación de la cuantía de los alimentos corresponde al prudente arbitrio del juzgador. Por lo cual, los juzgadores apreciarán libremente en cada caso la necesidad del alimentista y los medios del obligado.

¹⁰ Brañas, Alfonso. Ob. Cit. Pág. 259



La valoración de la necesidad del alimentista puede plantear algunos problemas, dicha necesidad hay que apreciarla teniendo en cuenta las circunstancias subjetivas del alimentista y las objetivas de tiempo y lugar. En términos generales, sin embargo, puede afirmarse que la necesidad del alimentista consiste en la imposibilidad de proveer a su subsistencia, en todo o en parte lo necesario para su supervivencia. De esa cuenta que la jurisprudencia ha dado algunas veces una interpretación demasiado rígida a la norma, estableciendo que cesa la obligación alimenticia cuando el alimentista pueda ejercer un oficio, profesión o industria, sin que sea precisa tener en cuenta su efectivo ejercicio ni el producto del mismo.

Pero el enfoque en el caso de las familias de la Ciudad de Huehuetenango, donde la mayoría se encuentran en extrema pobreza, no cuenta con recursos para su manutención sino escasamente cultivan los granos básicos para sobrevivir, no contando con efectivo para las demás necesidades que debe cubrir el concepto de alimentos; es necesario establecer unas pensiones de alimentos justas donde los alimentistas puedan cubrir todos los rubros que conlleva la denominación de alimentos, caso contrario nos encontraremos con un alto grado de desnutrición de estas familia y finalmente podrían llegar a un desenlace fatal por falta de alimentos.



CAPÍTULO II

2. Juicio oral de alimentos

Es el procedimiento establecido en el Código Procesal Civil y Mercantil para que toda persona que crea tener derecho de percibir alimentos, le requiera a un juez competente la fijación de los mismos, deducido del salario de la persona que tiene la obligación de prestarlos.

2.1. Etapas del juicio oral

El Código Procesal Civil y Mercantil tiene reguladas las normas generales por las cuales debe regirse el juicio oral, las cuales son: demanda y emplazamiento, contestación de la demanda y reconvención, comparecencia de las partes, pruebas del juicio oral y terminación del proceso.

A) Demanda y emplazamiento: De acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 201 del Código Procesal Civil y Mercantil, la demanda podrá presentarse verbalmente en cuyo caso el secretario levantará el acta respectiva. Cuando se procede de esta manera la oralidad cumple su función y la escritura solamente documenta lo que el demandante expone. El Decreto Ley 107 remite a los Artículos 106 y 107 los cuales contienen disposiciones del juicio ordinario en lo que sean aplicables. Así pues el Artículo 106 establece: en la demanda se fijarán con claridad y precisión los hechos en que se funde las pruebas que van a rendirse los fundamentos de derecho y la petición.

Por su parte el Artículo 107 es la norma relativa a los documentos que deben acompañarse en la demanda. Dispone el Artículo 202 si la demanda se ajusta a las prescripciones legales el juez señalará día y hora para que las partes comparezcan a juicio oral previniéndolos a presentar sus pruebas en la audiencia bajo apercibimiento de continuar el juicio en rebeldía de la que no compareciere. En el juicio oral que por su



naturaleza debe ser breve en sus trámites se fija un límite del demandado y la primera audiencia señalada para el juicio oral.

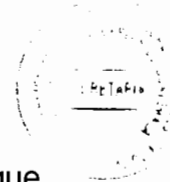
B) Contestación de la demanda y reconvención: La contestación de la demanda debe llenar los mismos requisitos establecidos en la demanda y puede hacerse oralmente en la primera audiencia. Sin embargo puede también presentarse por escrito hasta o en el momento de la primera audiencia. Con la contestación de la demanda, verificada antes o en la audiencia quedan determinados los hechos sobre los cuales va a versar el juicio oral. Por tal motivo ya no es posible ninguna ampliación o modificación de la demanda.

En el juicio oral, la reconvención que haga valer el demandado debe llenar los requisitos que establece el Artículo 119 del Código Procesal Civil y Mercantil; por remisión supletoria que señala el Artículo 200 del mismo cuerpo legal. En consecuencia la pretensión que se ejercite debe tener conexión por razón del objeto o del título con la demanda y no debe estar sujeta a distintos trámite.

En el juicio oral la reconvención puede presentarse por escrito antes de la primera audiencia o bien durante la celebración de ésta. En el caso de la reconvención sea que se formule antes de la primera audiencia o al celebrarse ésta los efectos que produce son los mismos ya que el juez debe suspender la audiencia, señalando nueva para que el actor tenga la oportunidad de contestarla o bien aceptar la facultad del actor para contestar en el mismo acto.

C) Comparecencia de las partes: Es el acto procesal por del cual las personas interesadas en resolver algún conflicto, se presenta ante un órgano jurisdiccional para solventar el mismo, ya sea personalmente o bien por medio de apoderado.

C.1) Conciliación: El Artículo 203 del Decreto Ley 107, establece: “En la primera audiencia al iniciarse la diligencia el juez procurará avenir a las partes proponiéndoles fórmulas equánimes de conciliación y aprobará cualquier forma de arreglo en que convienen siempre que no contraríe las leyes”.



Esta diligencia de conciliación tiene como características la de ser obligatoria, y la que debe producirse al comienzo de la diligencia, ser la de un acto voluntario que puede producirse en ese momento o cualquier otra posterior del proceso. Si se produce la conciliación el juez podrá aprobarla en la misma acta o en resolución aparte si lo prefiere pero el código le exige que el acto conciliatorio no contrarié las leyes.

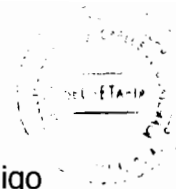
C.2) Comparece una sola de las partes: Esta situación en que una de las partes incurre en rebeldía ya que de conformidad con el Artículo 202 del Código Procesal Civil y Mercantil, el juez cita a las partes a juicio oral para cuyo efecto fija día y hora y las apercibe de que el juicio continuará en rebeldía de la parte que no compareciere. En consecuencia puede incurrir en rebeldía tanto el actor como el demandado.

De manera que cuando comparece el actor debe recibirse su prueba y si con ésta se demuestran sus pretensiones el juez debe dictar la sentencia sin más trámite. El demandado debe tener cuidado de comparecer a la audiencia fijada por sí o medio de apoderado para evitar que el juicio continúe en su rebeldía.

Si no puede comparecer personalmente debe tener su inasistencia antes de que el juez dicte la sentencia si ya se ha recibido la prueba del acto en la primera audiencia. La rebeldía del demandado no tiene otros efectos que la continuación del juicio sin su intervención aunque desde luego debe seguirse notificando todas las resoluciones hasta que desee intervenir en cuyo caso deberá hacerlo en el estado en que se encuentra el proceso.

En cuanto a la rebeldía del actor, las consecuencias desfavorables de su contumacia se circunscriben a la que se le veda la posibilidad de ampliar la demanda en la primera audiencia así como la de ofrecer otros medios de prueba precisamente por la circunstancia de no haber comparecido a esa primera audiencia.

C.3) Excepciones: Verificado el acto conciliatorio sin resultado positivo viene la oposición del demandado. Esta oposición conforme a la doctrina puede ser como



oposición dilatoria o una oposición perentoria. En relación al Artículo 205 del Código Procesal Civil y Mercantil, que indica: “ Todas las excepciones se opondrán en el momento de contestar la demanda o la reconvencción pero las nacidas con posterioridad y las de cosa juzgada, caducidad, prescripción, pago, transacción y litispendencia se podrán interponer en cualquier tiempo, mientras no se haya dictado sentencia en Segunda Instancia, el juez debe resolver en la primera audiencia las excepciones previas que pudiere, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 121 pero puede también resolverla en auto separado. Las demás excepciones se resolverán en sentencia”. La idea de que deben interponerse todas las excepciones en esa oportunidad obedece a los principios de eventualidad, economía y concentración.

D) Pruebas del juicio oral: En el juicio oral no existe propiamente un periodo de prueba, sino audiencias, por ello el ofrecimiento de la prueba debe ser preciso e individualizado y si de testigos de trata debe indicarse los nombres. En la práctica se ha observado la dificultad de que la parte pueda comparecer a la primera audiencia con todos sus medios probatorios y en algunos casos en que si se presenta todas sus pruebas, ha sido imposible recibirlas por falta de tiempo.

Ahora bien como lo establece el Artículo 206 del Código Procesal Civil y Mercantil, “si en la audiencia no fue posible rendir todas las pruebas se señalará nueva audiencia dentro un término que no debe exceder de quince días”. Relacionando ambos párrafos podrá extraerse la conclusión de que la segunda audiencia que permite el código sólo es posible utilizarla cuando no ha sido factible recibir todas las pruebas que la partes, cumpliendo con su obligación ha presentado en la primera audiencia.

El juicio oral por su propia naturaleza es el juicio que más se presta para la indagación de la verdad material. Ya que de por si es bastante limitada esta facultad de las partes de aportar su prueba, porque el número de audiencias que contempla la ley para ese objeto no puede exceder de tres y la última con carácter verdaderamente excepcional.



Por esa razón se estima que si por alguna circunstancia en la primera audiencia no fue posible recibir la prueba ofrecidas por partes tiene que señalarse una segunda audiencia que deberá tener lugar dentro de un término que no exceda de quince días como lo establece el párrafo segunda el Artículo 206 del Decreto Ley 107 ya que la tercera audiencia por disposición del mismo artículo, sólo se fija extraordinariamente.

E) Terminación del proceso: En el supuesto que ambos partes en el proceso hayan comparecido a la primera audiencia puede presentarse diversos casos. En efecto el demandado puede allanarse es decir expresar su deseo de no litigar y de someterse a las pretensiones del actor. Este allanamiento no implica confesión de los hechos, pero termina el proceso.

Por otra parte puede confesar expresamente los hechos en que se funda la demanda. En ambas situaciones el juez no necesita recibir más prueba y debe dictar sentencia dentro de tercero día. Si no hubiere allanamiento ni confesión debe recibirse la prueba propuesta por las partes en cuyo caso, el juez dictará su sentencia dentro de cinco días contados a partir de la última audiencia.

E.1) Sentencia y recursos: La sentencia que pone fin a lo resuelto en un juicio oral produce los mismos efectos que la sentencia dictada en el juicio ordinario. De manera que no es suficiente la simple rebeldía del demandado para que se tenga por aceptados los hechos afirmados por el actor en su demanda sino que es necesario que se reciba la prueba. En otras palabras la rebeldía del demandado no produce confesión ficta. Ahora bien el juicio oral concretamente si se producen los efectos de la confesión ficta en el juicio oral de alimentos.

Adicionalmente los efectos de la sentencia en los juicios orales son los mismos que producen una sentencia dictada en juicio ordinario tanto en sus efectos jurídicos (cosa juzgada) como en sus efectos económicos (condena costa al vencido); ahora bien en el juicio oral de alimentos que por su misma naturaleza de la obligación que está sujeta a las necesidades del alimentista y a las condiciones económicas del obligado es posible



entablar otro juicio oral precisamente por la naturaleza cambiante de esas circunstancias.

El Artículo 209 del Código Procesal Civil y Mercantil, establece: “en este tipo de procesos solo será apelable la sentencia”. El objeto de esta norma es que el juicio oral se tramite con toda la celeridad posible dando amplias facultades al juez para resolver las excepciones incidencias o nulidades que se presenten durante el curso del proceso. En efecto el juez o tribunal al recibir los autos señalará día y hora la que tendrá lugar dentro de los ocho días siguientes y si no se hubiere ordenado diligencias para mejor proveer se dictará la sentencia dentro de los tres días siguientes.

2.2 Etapas del juicio oral de alimentos

El Código Procesal Civil y Mercantil, regula el juicio de alimentos se encuentra regulado en los Artículos 212 al 216 y la parte sustantiva del mismo se menciona en los Artículos 278 al 292, del citado cuerpo legal.

A) Demanda: La demanda en este juicio puede interponerse verbalmente o por escrito tal como lo dispone el Artículo 201 del Decreto Ley 107, pero tiene la característica que el actor puede presentar con ella el título en que se funda el cual puede ser testamento, el contrato, la ejecutoria en que conste la obligación o los documentos justificativos del parentesco.

B) Rebeldía: Dentro de las disposiciones que trae el Código Procesal Civil y Mercantil, en relación con los juicios de alimentos, encontramos el Artículo 215 que asigna efectos especiales a la rebeldía del demandado; esta disposición dice: “Si el demandado no concurriere a la primera audiencia y no contestare por escrito la demanda el juez lo declarará confeso en la pretensiones del actor y procederá a dictar sentencia”. Esta disposición constituye una excepción a la regla general establecida en el juicio ordinario en el cual si el demandado no comparece se tiene por contestada la demanda en sentido negativo y se sigue el juicio en rebeldía a solicitud de parte. Quiere decir que



por la simple incomparecencia del demandado el juez debe dictar sentencia condenatoria.

C) Sentencia y ejecución: El juicio de alimentos puede terminar en consecuencia si el demandado incurre en rebeldía pero no a la inversa cuando el rebelde es el demandante. La ejecución de la sentencia es bastante rápida. Está regulado el procedimiento en el párrafo segundo del Artículo 214 del Código Procesal Civil y Mercantil, que dice si el obligado no cumpliere se procederá inmediatamente al embargo y remate de los bienes bastantes a cubrir su importe o al pago si se tratare de cantidades en efectivo.

Aunque la ejecución se supone aplicable cuando ya el proceso ha cumplido por virtud de sentencia. Sin embargo debe recordarse que en la primera resolución que dicta el juez, fija la pensión provisional y esta pensión también puede dejar de pagarse. Si se hubiere otorgado garantías especiales como por ejemplo hipoteca, prenda o fianza desde luego, la ejecución tendrá que ser por la vía de apremio para el caso de la hipoteca y de prenda por la vía ejecutiva común para el caso de la fianza, pero sin perjudicar en este último caso al actor ya que por no haber una garantía real específica puede obtener embargo en los bienes del demandado para el pago de su obligación.

Todas las situaciones en que se discuten cuestiones relativas a la fijación, modificación, suspensión y extinción de la obligación de prestar alimentos se ventilan por el procedimiento oral de alimentos y las disposiciones especiales.

2.3 Fijación de pensión alimenticia

Para que el juzgador pueda fijar un monto de pensión alimenticia acorde a las necesidades de alimentista, se le puede presentar algunas dudas, debiendo en todo caso valorar las necesidades argumentadas así como los ingresos del obligado lo cual es de libre apreciación de los tribunales. En líneas generales se puede entender que el obligado cuenta con medios suficientes si puede realizar la prestación alimenticia sin



perjudicar su propia manutención. En la doctrina se apunta que hay que tener en cuenta el patrimonio del obligado y su capacidad de trabajo para fijar el monto de la pensión alimenticia, también la misma debe llenar los rubros que establece el concepto de alimentos y proteger en el caso de menores de edad su derecho a la educación y a la salud.

A) Extensión de los alimentos: Los alimentos comprende según el tratadista Alfonso Brañas, “todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica, según la posición social de la familia y la Educación e instrucción del alimentista cuando es menor de edad) los auxilios necesarios para la vida comprenden la manutención que no debe fijarse con un criterio demasiado estrecho y los gastos indispensables para costear la instrucción elemental y la enseñanza de una profesión arte u oficio”.¹¹

Abarcan los alimentos en el Código Civil no sólo las necesidades materiales del alimentista sino su formación. No parece que pueda extenderse la prestación de alimentos a las deudas del alimentista, salvo a aquellas contraídas por éste con posterioridad a la fecha de interposición de la demanda para satisfacer gastos de su manutención de los comprendidos en el concepto de alimentos.

La obligación de dar alimentos es exigible desde que los necesitare para subsistir la persona que tenga derecho a percibirlos, mas no son abonables sino desde la fecha de interposición de la demanda. El obligado a prestar alimentos puede a su elección satisfacerlos o pagando la pensión que se fije o manteniendo en su propia casa al que tiene derecho a ella.

Las dos prestaciones posibles entre las que el deudor puede optar y las apuntadas limitaciones a su derecho a opción. Cuando se opta por pagar los alimentos en dinero se fija una pensión mensual al alimentista. Cuando se opta por esta forma de prestar los alimentos el alimentante recibe y mantiene en su casa al alimentista. Esta forma de

¹¹ Ibid. Manual de derecho civil, pág. 259



cumplir la obligación puede incluso considerarse normal mientras existen relaciones familiares regulares.

2.4. Modificación y extinción de la obligación alimenticia

La Modificación de la pensión alimenticia fijada por juez competente puede realizarse a través de otro juicio oral, el cual está regulado en el Código Procesal Civil y Mercantil, aduciendo motivos suficientes a criterio del juez de la necesidad de su aumento o disminución, además a ello se puede solicitar por parte del obligado a prestar dicha obligación la extinción de la misma, justificando dicha causa ante el juez competente para declararla, ya sea que hayan variado la causa que llevaron a fijar o se halla extinguido la causal que originó la misma.

A) Exigibilidad de la obligación alimenticia: De índole tan especial la obligación alimenticia presenta dos aspectos en cuanto a su exigibilidad uno que podrá llamarse el de la exigibilidad en potencia surge por el hecho mismo y aun antes del nacimiento de la persona a cuyo favor la ley ha creado el derecho y la correlativa obligación de alimentos que permanece latente mientras se determinan en qué medida necesita de esa prestación y quien está obligado a cumplirla y el otro que podría denominarse el de la exigibilidad efectiva que se tipifica al obtenerse dicha determinación.

La exigibilidad en potencia ha quedado inserta en varias disposiciones del Código Civil, así por ejemplo en el matrimonio una de cuyas finalidades es la de alimentar a los hijos, y en la disposición general exista o no matrimonio de que los padres sustenten a sus hijos y más explícitamente cuando dispone que están recíprocamente obligados a darse alimentos los cónyuges los ascendientes, descendientes y hermanos.

Según el Tratadista Alfonso Brañas, "En cuanto a la exigibilidad efectiva si bien conforme al Código Civil se presenta desde que necesita alimentos la persona que tenga derecho a percibirlos debe entenderse que ha de existir y comprobarse la relación derecho-obligación alimenticia determinándose en cada caso concreto que una persona



efectivamente necesita que le proporcionen alimentos y que otra determinada persona es obligada legalmente a proporcionarlos”.¹²

No pueden pedir alimentos porque se les ha extinguido los derechos, los descendientes, en los casos establecidos en el Artículo 290 del Código Civil:

- 1.- Cuando han cumplido dieciocho años de edad, a no ser que se hallen habitualmente enfermos, impedidos o en estado de interdicción.
- 2.- Cuando se les ha asegurado la subsistencia la misma de edad.

B) Suspensión de la obligación alimenticia: Para el Tratadista Alfonso Brañas es: “Cuando aquel que los proporciona se ve en la imposibilidad de continuar prestándolos o cuando termina la necesidad del que los reciba”.¹³ La imposibilidad de la prestación debe entenderse necesariamente temporal ya que las condiciones económicas del alimentante pueden variar mientras que subsista la necesidad del alimentista, necesidad que a su vez como dice la ley puede terminar.

Esta circunstancia (terminación de la necesidad de recibir alimentos) en la forma general enunciada por dicho artículo también ha de entenderse en términos relativos pues la necesidad de los alimentos puede presentarse de nuevo (perdida o notable reducción de fortuna o bien cuando la necesidad de los alimentos depende de la conducta viciosa o de la falta aplicación al trabajo del alimentista mientras subsistan estas causas.

Dos casos quedan contemplados en esta disposición:

- 1.- El que se configura mediante la conducta viciosa del alimentista, supuesto en el cual tratase indudablemente de evitar que la prestación de alimentos se torne en estímulo de vicios, desvirtuándose la función natural de aquellos de los alimentos .
- 2.- El que se configura a través de la falta de aplicación del alimentista al trabajo y que puede precisarse cuando el menor ha cumplido catorce años y obtiene empleos o

¹² Ibid. Manual de derecho civil, pág. 262

¹³ Ibid. Manual de derecho civil, pág. 263



trabajos que puede por su falta de dedicación a los mismos, colocándose en virtud de hechos atribuibles a él en la situación de no poder seguir ayudando a su propio sostenimiento transformándose innecesariamente en carga para el o los alimentantes.

Además menciona el profesor Alfonso Brañas: “Cuando a los descendientes se les ha asegurado la subsistencia hasta la edad de dieciocho años cumplidos”.¹⁴ En este caso el alimentista no tiene derecho a exigir judicialmente la prestación de alimentos porque se ha asegurado su subsistencia hasta la mayoría de edad o por el plazo convenido. Puede ocurrir que el aseguramiento de la obligación no cumpla realmente su cometido caso en el cual surgirá de nuevo la facultad de exigir la prestación de alimentos. Se extingue o termina la obligación alimenticia, cuando se presenta alguno de siguientes supuestos:

“Por muerte del alimentista, el Artículo 289 inciso 1 del Código Civil, este precepto es consecuencia de una de las manifestaciones de la intransmisibilidad del derecho a alimentos”.¹⁵

“En el caso de injuria, falta o daño inferidos por el alimentista contra el que debe prestarlos, establecido en el Artículo 289 inciso 3 del Código Civil”;¹⁶ injuria, falta o daño han de ser graves; circunstancia que corresponde analizar y apreciar al juzgador. No es necesario que preceda sentencia concerniente a esos hechos ilícitos para que el alimentante pueda aducir ante el juez la cesación de la obligación alimenticia.

“Si los hijos menores se casaren sin el consentimiento de los padres, lo cual se encuentra regulado en el Artículo 289 inciso 5 del Código Civil”,¹⁷ es decir en el supuesto previsto por el Artículo 84 del Código Civil o sea en el caso que el juez conceda la autorización para que el menor pueda contraer matrimonio no obstante el

¹⁴ Ibid. Manual de derecho civil, pág. 264

¹⁵ Ibid. Manual de derecho civil, pág. 265

¹⁶ Ibid. Manual de derecho civil, pág. 265

¹⁷ Ibid. Manual de derecho civil, pág. 265



desacuerdo de los padres. Esta conclusión resulta obligada en virtud que al caso no sería aplicable la disposición contenida en el Artículo 298 del Código Civil.

En realidad el inciso comentado se entiende referido a la negativa expresa de los padres pues que si el matrimonio se celebró mediante autorización judicial por no haberse podido obtener el consentimiento de aquellos o sea a tenor literal de la ley sin el consentimiento de los padres no habría razón alguna suficiente para sancionar esa unión matrimonial con la cesación de la obligación alimenticia que tienen los progenitores.

“Cuando los descendientes han cumplido dieciocho años de edad a no ser que se hallen habitualmente enfermos impedidos o en estado de interdicción, tal como lo establece el Artículo 290 inciso 1 del Código Civil; al cumplir el alimentista la edad de dieciocho años o sea al haber adquirido la plena capacidad civil cesa la obligación alimenticia, el alimentante queda liberado de la misma a no ser que el descendiente se halle habitualmente enfermo impedido o en estado de interdicción”.¹⁸

La enfermedad o el impedimento en caso de negarse el alimentante a seguir proporcionando los alimentos aduciendo que su obligación cesó por haber alcanzado el alimentista la mayoría de edad, deben ser probado en juicio, así como en caso del estado de interdicción. Probados esos extremos la obligación alimenticia subsiste siempre por supuesto que el alimentista no tenga bienes que alcance a satisfacer sus necesidades, indicado en el Artículo 281 del Código Civil.

C) Cesación de la obligación alimenticia: La obligación alimenticia pueda quedar en suspenso o desaparecer y terminar. En el primer caso la exigibilidad de la misma queda en potencia, latente, subordinada a la desaparición de las causas que motivaron la suspensión, en el segundo la exigibilidad se extingue por haber terminado la obligación.

¹⁸ Ibid. Manual de derecho civil, pág. 266



El Código Civil no hace un deslinde claro de ambos supuestos: los engloba en un denominador común. Cesación de la obligación de dar alimentos, según las disposiciones contenidas en el Artículo 289 y refiriéndose a su no exigibilidad en el Artículo 290, ambos del Código Civil. No obstante puede hacer un esfuerzo para precisarlos.

Las causas por la que cesa la obligación de suministrar alimentos podemos clasificar en dos grupos, según la extinción provenga de ciertos hechos que hacen improcedente una obligación que como ésta es por naturaleza personalísima y condicional o de ciertas razones morales que aconsejen privar de la ayuda a un alimentista que se muestra indigno de ella.

Del carácter personalismo y condicional que según vimos tienen la obligación alimenticia es consecuencia lógica que cese ésta por las siguientes causas que señala el Código Civil:

- a) La muerte del obligado a prestar los alimentos, aunque los prestare en virtud de sentencia firme.
- b) La muerte del alimentista,
- c) La reducción de la fortuna del obligado hasta el punto de que no pueda satisfacer los alimentos sin desatender sus propias necesidades y las de su familia.
- d) La desaparición de la necesidad por haber mejorado el alimentista o adquirido un destino o por poder ejercer un oficio, profesión o industria.

La jurisprudencia ha establecido que cuando el alimentista por su estado físico e intelectual se encuentra en aptitud de dedicarse y se dedica realmente a un oficio, o empleo en industria determinada aunque gane un sueldo que el califique de insuficiente Dada la posición social de su padre, cuando el alimentista disfruta de bienes propios y puede ejercer la profesión o cuando el reclamante no demuestra haber buscado trabajo sin encontrarlo por el contrario se ha entendido que no cesa la obligación alimenticia.



Cuando el alimentista que acredita su competencia laboriosidad, buena conducta y actividad en busca de trabajo, no le encuentra por la crisis económica existente y el paro forzoso, cuando el alimentista ejerce un trabajo que no le rinde más que lo necesario para una vida estrecha y el alimentante es poseedor de un gran fortuna o cuando se afirma que la alimentista puede dedicarse a la enseñanza por el hecho de poseer un título.

Cesa también por motivos de ésta índole la obligación de presta alimentos:

- a) Cuando el alimentista no sea herederos forzoso, hubiere cometido alguna falta de las que dan lugar a la desheredación y,
- b) cuando siendo aquel descendiente del obligado provenga su necesidad de mala conducta o de falta de aplicación al trabajo mientras subsiste esta circunstancia.



CAPÍTULO III

3. La cuantía de los alimentos

Según el autor guatemalteco Fernando de la Cruz en su obra titulada Derecho Civil Patrio, menciona “los padres están obligados a alimentar a sus hijos, y que los alimentos comprenden las suministradas precisas para la vida es decir no solo la comida y la bebida sino también el vestido, el calzado y la habitación y en caso de enfermedad lo que sea necesario para restablecer la salud. El fundamento de esa obligación es una ley primordial de la naturaleza sancionada por el instinto de la razón y las disposiciones civiles y a ésta obligación responde la de los hijos de respetar y obedecer a sus padres, de dar alimentos en caso de necesidad de ellos y de asistirlos en su vejez y en caso de enfermedad, porque ellos son los autores de su existencia y a ellos deben los cuidados de su crianza y educación y el más vivo interés por su felicidad.”¹⁹

Los alimentos generalmente se clasifican según el autor citado anteriormente, “en naturales y civiles, los naturales los que son precisos para sostener la vida y los civiles los que son proporcionados a las circunstancias pecuniarias y personales del que los pide y del que debe darlos”.²⁰

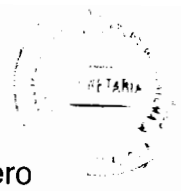
Según el tratadista Puig Peña, define: “la obligación es la prestación que personas económicamente posibilitadas deben hacer a sus parientes pobres para satisfacer sus necesidades”.²¹ Por su parte Castán Tobeñas, define: “Relación jurídica en virtud de la cual una persona está obligada a prestar a otra llamada alimentista lo necesario para su subsistencia”,²² y por último la definición legal, está regulada en el Artículo 278 del Código Civil vigente.

¹⁹ De la Cruz, Fernando. Derecho civil patrio, pág. 56

²⁰ Idem. Derecho civil patrio, pág. 59

²¹ Ibid. Compendio de derecho civil español, pág. 520

²² Castán Tobeñas, José. Derecho civil español, común y foral. Volumen I, pág. 733



Podemos indicar que el fundamento de los alimentos está en el derecho a la vida pero también en la obligación de proporcionar los medios de subsistencia al ser que se trabaja a la vida. En otro aspecto, la relación parental es determinante como lo es también la propia ley que los regula, substrayéndolos del ámbito del deber moral para transformarlos en un derecho-obligación dentro de las normas que regulan la organización de familia.

3.1 Modalidades de suministrar los alimentos

En relación con la obligación de suministrar los alimentos los Artículos 283, 284 y 285 Código Civil, contiene determinadas regulaciones que constituyen modalidades especiales.

Artículo 283 del Código Civil. Cuando el padre por sus circunstancias personales y pecuniarias no estuviere en posibilidad de proporcionar alimentos a sus hijos y la madre tampoco pudiese hacerlo tal obligación corresponde a los abuelos paternos de los alimentistas por todo el tiempo que dure la imposibilidad de estos.

Artículo 284 del Código Civil. Cuando recaiga sobre dos o más personas la obligación de dar alimentos se repartirá entre ellas el pago en cantidad proporcionada a su caudal respectivo en caso de urgente necesidad y por circunstancias especiales el juez podrá decretar que uno o varios de los obligados los preste provisionalmente sin perjuicio de que pueda reclamar de los demás la parte que le corresponde

Artículo 285 del Código Civil. Cuando dos o más alimentistas tuvieran derecho a ser alimentados por una misma persona y ésta no tuviere fortuna bastante para atender a todos los prestará en el orden siguiente:

- 1.- A su cónyuge
- 2.- A los descendientes, del grado más próximo
- 3.- A los ascendientes, también del grado más próximo y
- 4.- A los hermanos.



Cabe hacer notar que conforme el tenor del Artículo 284 Código Civil la obligación de dar alimentos no es solidaria, cuando pese sobre varias personas a la vez. En este particular nuestra legislación difiere de la mayoría del continente que reconoce la indicada solidaridad. En caso de urgente necesidad y por circunstancias especiales la ley faculta al juez para decretar que uno o varios de los obligados los preste provisionalmente.

Por regla general los alimentos se pagarán mediante pensión en dinero que será fijada por el juez tomando en consideración las circunstancias personales y pecuniarias del acreedor y del deudor alimenticio. El pago se hará por mensualidades anticipadas. Por excepción y en virtud de la justificación correspondiente el juez podrá acordar o permitir que el obligado preste los alimentos de otra manera es decir en forma diferente de la pensión en dinero.

Esta disposición de la ley ha dado lugar a muchas controversias y abusos dado que ha sido esgrimida por deudores de alimentos que quieren eludir su obligación recurriendo al subterfugio de ofrecer darlos en su casa y compañía a sabiendas de que tal modalidad ocasionaría serios inconvenientes al alimentista. Los jueces con prudente criterio son los llamados a calificar cada caso particular apreciando justicieramente el mérito de las razones invocadas.

Cuando una tercera persona naturalmente que sin ninguna obligación alimentaría presta alimentos con protesta de cobrarlos, tiene derecho ser indemnizada por el obligado a satisfacerlos. El caso que contempla la citada disposición legal constituye el de una agencia oficiosa o gestión de negocios, en donde debe admitirse en todos los casos en que el gerente o gestor realiza un acto tal que también lo habría hecho según la mayor parte de las probabilidades el mismo interesado sea en atención a los usos o a una situación subjetiva; hay así una serie de casos en que no actuando el titular del derecho se puede substituirlo.



3.2 Clasificación de los alimentos

Desde los puntos de vista legal y doctrinario los alimentos pueden clasificarse según el tiempo, el origen y el monto o cuantía.

Por tiempo:

Alimentos pretéritos o pasados

Alimentos presentes y

Alimentos futuros.

Por su Origen:

Alimentos voluntarios: contrato, testamento, donación condicional, alimentos forzosos, ley y por resolución judicial.

Por su Monto o cuantía:

Alimentos necesarios

Indispensables para el sostenimiento de una persona sin atender a su condición social.

Alimentos Congruos. Que han de darse atendiendo la situación o condición social del alimentista.

A) Por su tiempo: Alimentos pretéritos o pasado en el Código Civil de 1933 estos alimentos están limitados a un año es decir que no podrían cobrarse alimentos pasados, más que por los doce meses anteriores a la demanda y eso en el caso conforme la doctrina general de que el alimentista haya tenido que contraer deudas para vivir. En el Código Civil actual en el Artículo 286, dice: "a la letra de las deudas que la mujer se vea obligada a contraer para alimentos de ella y de los hijos por no proporcionar el padre lo indispensable para cubrirlos será éste responsable de su pago en la cuantía necesaria para ese objeto".

Como se ve dicha disposición no establece tiempo o limite en consecuencia debe aplicarse el precepto general de prescripción negativa que concede un plazo de dos años.



Alimentos Presentes: Conforme el Artículo 287 Código Civil. Son exigibles desde que los necesita el alimentista. El actor no está obligado a probar su necesidad, pues ésta se presume salvo prueba en contrario.

Alimentos futuros: En cuanto a la prestación de alimentos futuros, el Artículo 292 del Código Civil dispone: "La persona obligada a dar alimentos contra la cual haya habido necesidad de promover juicio para obtenerlos deberá garantizar suficientemente la cumplida prestación de ellos con hipoteca, si tuviere bienes hipotecables, o con fianza u otras seguridades a juicio del juez". En este caso el alimentista tendrá derecho a que sean anotados bienes suficientes del obligado a prestar alimentos mientras no los haya garantizado.

Alimentos forzosos: Se denominan así, porque la obligación de darlos se deriva de la ley, en el Artículo 283 del Código Civil. Naturalmente que cuando se suministran voluntariamente por el obligado o deudor alimentario en forma extrajudicial no hay problema. El rubro de resolución judicial cobra interés dentro de la categoría de forzosos, porque precisamente es por el imperio de la fuerza o autoridad de la resolución judicial que se logra la entrega de las pensiones alimenticias.

Por la resolución judicial se pueden conceder o asignar dos tipos de pensiones, según el caso: a) Provisional (durante el juicio) y b) Definitiva. Además de la voluntariedad propiamente dicha, de que se ha hablado por la que el alimentante da los alimentos sin la coacción judicial, puede perfectamente constituirse la obligación por contrato, testamento o donaciones.

Es clásica la división de los alimentos civiles y naturales equivalente en cierto modo a la distinción que el Código Civil establece entre los alimentos propiamente dichos y los auxilios necesarios para la subsistencia. Los primeros están definidos en el Artículo 278 del Código Civil, a cuyo tenor dice: "la denominación de alimentos comprende todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica y también la educación e instrucción del alimentista cuando es menor de edad". A los segundo se refiere cuando se indica e instrucción del alimentista cuando es menor de



edad, en su caso comprendidos los gastos indispensables para costear la instrucción elemental y la enseñanza de una profesión, arte u oficio, expresándose en términos casi iguales con respecto a los hijos ilegítimos. La diferencia fundamental entre unos y otros radica en que la cuantía de los alimentos extensos se determina teniendo en cuenta la posición social de la familia, mientras que la de los auxilios se regula atendiendo únicamente a las necesidad de subsistencia del alimentista.

3.3. Pensión provisional

El Código Civil en el Artículo 213 contiene reglas precisas para la fijación de la pensión provisional siendo estas:

A) La primera establece que con base en los documentos acompañados a la demanda y mientras se ventila la obligación de dar alimentos, el juez ordenará según las circunstancias que se den provisionalmente, fijando su monto en dinero sin perjuicio de la restitución, si la persona de quien se demandan obtiene sentencia absolutoria. De manera que si el actor acompaña con su demanda o dan idea de su posición social el juez fijará de acuerdo con ellos el respectivo monto.

B) Si no se acompañaren los documentos justificativos de las posibilidades económicas del demandado el juez fijará prudencialmente la pensión alimenticia provisional.

En los juicios de alimentos siempre surgen discusiones respecto del monto de la pensión alimenticia y a fin de evitar en lo posible tales controversias el párrafo final del Artículo 213 del Código Civil, se incluye la norma que da facultades al juez para que durante el curso del proceso pueda variar el monto de la pensión o decidir que se den en especie o bien en otra forma.

Todas estas disposiciones reflejan la realidad cambiante que ocurre en materia de alimentos y la necesidad de ellos por lo que es lógica la previsión del código en cuanto



a que durante el curso del proceso pueda el juez variar el monto de la pensión o decidir que se den en especie o en otra forma.

3.4. Providencias precautorias y aseguramiento de alimentos

En esta clase de juicio el demandante podrá pedir toda clase de medidas precautorias, las que se ordenarán sin más trámite y sin necesidad de prestar garantía. También el código civil se ocupa de los aseguramientos de los alimentos cuando haya habido necesidad de promover juicio para obtenerlos.

La disposición respectiva se encuentra en el Artículo 292 del Código Civil, dice “La persona obligada a dar alimentos contra la cual haya habido necesidad de promover juicio para obtenerlos deberá garantizar suficientemente la cumplida prestación de ellos con hipoteca o con fianza u otras seguridades a juicio del juez”.

Como puede apreciarse, el juez que conoce del juicio de alimentos tiene amplias facultades para dictar toda clase de medidas precautorias y esas facultades que son de carácter discrecional se ven apoyadas por la norma del Código Civil.

Además de las normas ya citadas se encuentra una norma del Código Penal, en la parte especial, en lo referente a los delitos contra el orden jurídico familiar y contra el estado civil; en ese orden de ideas tenemos que los Artículos 242 a 245 establece: “quien estando obligado legalmente a prestar alimentos en virtud de sentencia firme o convenio que conste en documento público o autenticó, se negare a cumplir con tal obligación después de ser legalmente requerido será sancionado con prisión de seis meses a dos años salvo que probare no tener posibilidades económicas”.

Según el Artículo 243 del Código Penal, la sanción señalada en el Artículo 242 “se aumentará en una tercera parte cuando el autor para eludir el cumplimiento de la obligación traspasare sus bienes a tercero persona o empleare otro medio fraudulento”.



Para el aseguramiento de los alimentos conforme el Código Civil no se requiere que el juicio de alimentos este terminado ya que el Artículo 292 del dicho Código, el único presupuesto que exige es que haya necesidad de promover juicio; en cambio en el ámbito penal se necesita que se haya dictado sentencia o celebrado convenio en documento público o autentico y que el obligado haya sido legalmente requerido.



CAPÍTULO IV

4. Procedimiento jurisdiccional de la fijación de pensión alimenticia dentro de los juicios orales, utilizados por el juzgado de familia de Huehuetenango.

El Juzgado de familia del departamento de Huehuetenango, realiza un procedimiento para la fijación de pensiones alimenticias, el cual será analizado en este apartado de acuerdo a la legislación guatemalteca, determinando si las mismas cubren todas las necesidades del alimentista.

4.1. Consideraciones generales de los Códigos Civil y Procesal Civil y Mercantil

De todo lo expuesto anteriormente, se deduce que las personas obligadas a prestar alimentos y por lo tanto los auxilios necesarios para la subsistencia (comprendida en ellos la instrucción elemental y la enseñanza de una profesión arte u oficio) son los padres y los hijos ilegítimos en quienes no concurra la condición legal de naturales.

Se deben igualmente dichos auxilios los hermanos legítimos aunque sólo sean uterinos o consanguíneos pero aquéllos están limitados a los casos en que por un defecto físico o moral o por cualquier otra causa que no sea imputable al alimentista no pueda éste procurarse su subsistencia.

En cuanto a los hermanos legítimos. El código civil establece en el Artículo 283, el deber de alimentos a los parientes en línea recta pues al lado de la deuda alimenticia entre ascendientes y descendientes admite la obligación entre hermanos legítimos de vínculo doble o sencillo puesto que con los caracteres de restringida puesto que sólo abraza los auxilios necesarios para la subsistencia, subsidiaria porque sólo se da a falta de ascendientes y descendientes y condicional porque no se otorga a los hermanos en todo caso de pobreza y necesidad sino sólo cuando el alimentista por un defecto físico o moral por cualquier otra causa que no le sea imputable no pueda procurarse su subsistencia.



El Artículo 285 del Código Civil establece el orden siguiente:

- 1.- A su cónyuge
- 2.- a los descendientes del grado más próximo
- 3.- a los ascendientes también el grado más próximo
- 4.- a los hermanos.

La preferencia señalada para prestar alimentos lo es también para recibirlos en caso de ser varios los peticionarios y uno solo el obligado, si éste no tiene fortuna bastante para atender a todos. Pero en caso de concurrencia del cónyuge y un hijo sujeto a la patria potestad, éste ha de ser preferido de aquél.

Se infieren fácilmente de este precepto que contiene las siguientes reglas:

- a) Que los hijos constituidos bajo la patria potestad tienen preferencia sobre todas las demás personas que tengan derecho a los alimentos.
- b) Que no habiendo hijos en estas condiciones se seguirá la gradación determinándose la preferencia dentro del grupo de los descendientes o los ascendientes, por el orden en que sean llamados a la sucesión legítima del obligado.
- c) Que cuando los reclamantes tengan igual derecho se habrá de repartir entre ellos la cuota que pueda exigirse del deudor según su caudal.

Según el Artículo 278 del Código Civil, la denominación comprende todo lo que es indispensable para el sustento habitación, vestido, asistencia médica y la educación e instrucción del alimentista cuando es menor de edad. Tal amplitud de la ley en cuanto a lo que debe entenderse por alimentos queda enmarcada al disponer que además, han de ser proporcionados a las circunstancias personales y pecuniarias de quien los debe y quien los recibe, que se reducirán o aumentarán proporcionalmente según el aumento o disminución que sufran las necesidades del alimentista y la fortuna del que hubiere de



satisfacerlos, y que los alimentos sólo se deben en la parte en que los bienes y el trabajo del alimentista no alcance a satisfacer sus necesidades.

En observación aplicable a todas las disposiciones que regulan la materia en especial vistas conjuntamente puede afirmarse que las mismas se caracterizan por su flexibilidad y que su acertada y por lo tanto ecuánime aplicación descansa fundamentalmente en el buen criterio del juez, quien a no dudarlo dispone de un amplio margen de discrecionalidad para ajustar sus resoluciones a la realidad social y económica de las partes interesadas, sin olvidar en ningún momento el aspecto proteccionista de los alimentos cuya efectiva prestación puede resultar determinante para el futuro del alimentista.

Así como el Código Civil en el Artículo 289 establece: “las personas están obligadas a prestar los alimentos, dispone cuándo cesa esa obligación. Las causas específicas son las siguientes.

1º. Por muerte del alimentista,

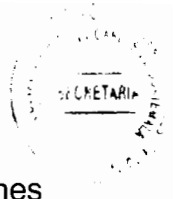
2º. Cuando aquel que proporciona se ve en la imposibilidad de continuar prestándolos o cuando termina la necesidad del que los recibía.

3º. En el caso de injuria, falta o daño grave inferidos por el alimentista contra el que debe prestarlos.

4º. Cuando la necesidad de los alimentos dependa de la conducta viciosa o de la falta de aplicación al trabajo del alimentista mientras subsistan estas causas,

5º. Si los hijos menores se casaren sin el consentimiento de los padres”.

El Código Civil en el Artículo 282 establece: “el derecho a los alimentos no es renunciable, ni transmisible a un tercero, ni tampoco se puede embargar”. Los alimentos



no admiten compensación, sin embargo pueden compensarse las pensiones alimenticias atrasadas. Adicionalmente el Código Civil en el Artículo 287 establece: “que la obligación de dar alimentos será exigible desde que los necesitaré la persona que tenga derecho a percibirlos”.

Una vez fijada la pensión provisional las normas que entran en juego son las de la prescripción extintiva, ya que el inciso 4º del Artículo 1514 del Código Civil, establece: “las pensiones no cobradas a su vencimiento prescriben en dos años”; no obstante, debe tenerse presente que no corre el término para la prescripción según el Artículo 1504 del Código Civil contra los menores e incapaces.

Finalmente el Código Civil trae otra norma en el Artículo 291 sobre la aplicabilidad de las disposiciones en este código a los demás casos en que por la ley por testamento o por contrato se tenga derecho a alimentos, salvo lo pactado u ordenado por el testador o lo dispuesto por la ley.

En cuanto a lo regulado en el Código Procesal Civil y Mercantil es el procedimiento que debe regirse para conseguir el objetivo primordial obtener una pensión alimenticia justa que cubra todos los rubros contenido en el concepto denominado Alimentos; es importante la obtención de una pensión provisional ajustada a la realidad social de los litigantes, ello se logra acompañando los documentos fehacientes del ingreso del obligado.

De la misma manera deberá establecerse y probarse en el trámite del proceso las necesidades del alimentista además de la buena fortuna del obligado, para poder garantizar la conclusión de una Pensión Alimenticia Definitiva acorde a las partes litigantes.

En el Capítulo II se encuentra desarrollado todo lo relativo al proceso oral de fijación de pensión alimenticia, argumentando la discrecionalidad del juzgador para fijar los montos



de pensión que considera más conveniente a cada caso, de acuerdo a las pruebas que se presente en el juicio de mérito.

Pero nuestra ley adjetiva no establece claramente un porcentaje donde el juzgador pueda apoyar su fallo considerando la situación real de la economía de nuestro país, sino escasamente cuenta con informes de la situación económica de cada una de las partes en litis, pero en ocasiones no es la realidad de estos.

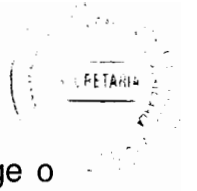
Se puede finalizar indicando que ciertamente nuestra ley adjetiva establece algunos medios en los cuales el juzgador puede basar su criterio al establecer un monto de pensión alimenticia, dichos montos se fijan en la buena voluntad y discrecionalidad del juez para proteger en los casos de los menores su alimentación, vestuario, educación y salud; así proteger su estabilidad económica para que puedan crecer en un círculo de oportunidades y no de dificultades donde los menores tengan la necesidad de ayudar al aporte económico de su hogar, en virtud de la irresponsabilidad de su progenitor.

4.2 Análisis

Si bien el Código Civil dispone en el Artículo 283 quienes están obligados recíprocamente a darse alimentos no fija en realidad un orden en cuanto a la prestación de los mismos. Ante esa omisión agravada por el poco acierto en la redacción de dicho artículo al tratar de precisar la característica de reciprocidad de la obligación alimenticia ha de atenderse a la proximidad del parentesco.

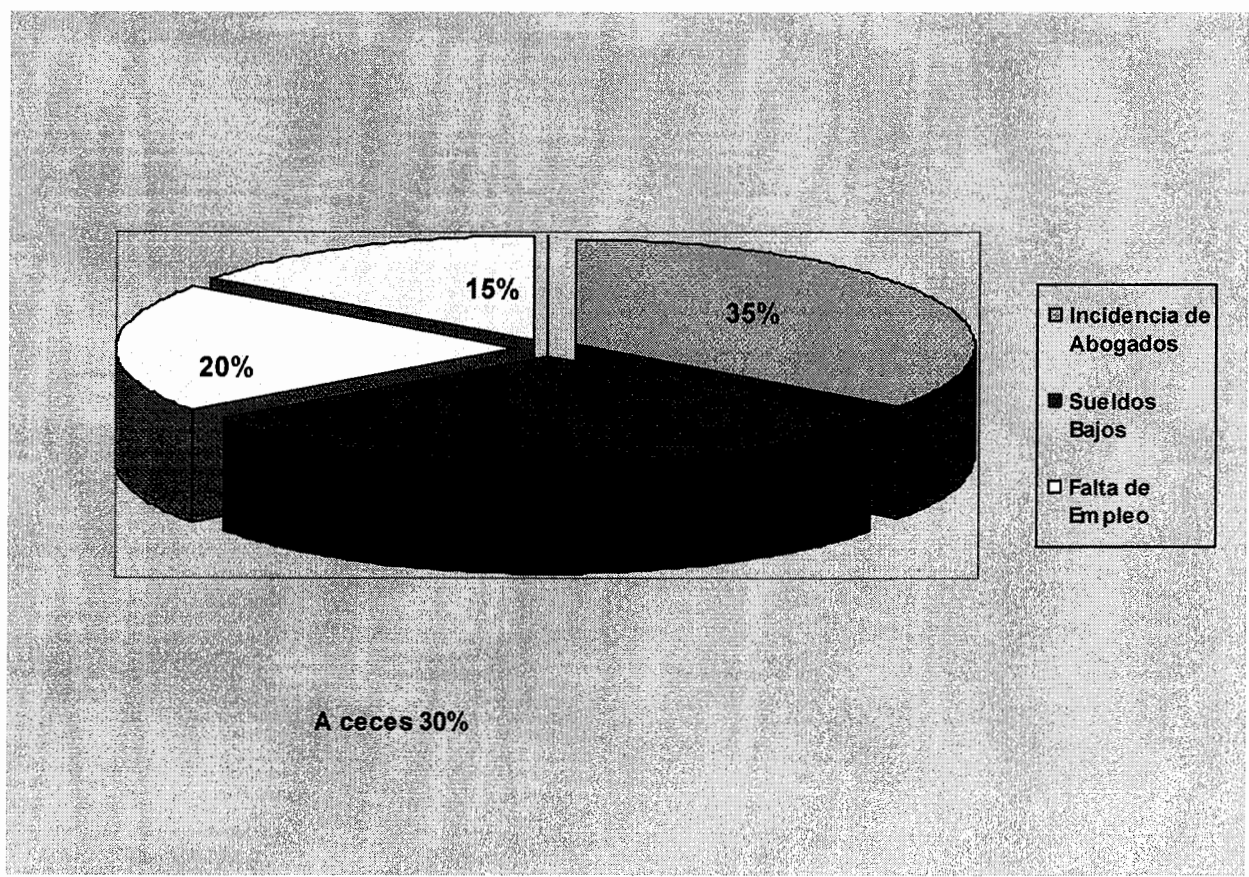
No obstante el Código Civil en el Artículo 285, ha previsto que cuando dos o más alimentistas tuvieren derecho a ser alimentados por una misma persona y ésta no tuviere fortuna bastante para atender a todos los prestará en el orden siguiente:

- 1.- A su cónyuge,
- 2.- A los descendientes del grado más próximo,
- 3.- A los ascendientes, también del grado más próximo y
- 4.- A los hermanos.



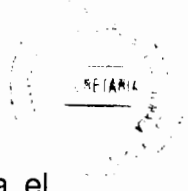
Este mismo artículo dispone que si los alimentista concurrentes fueren el cónyuge o varios hijos sujetos a la patria potestad el juez atendiendo a las necesidades de uno y otros, determinará la preferencia o la distribución, esto es podrá resolver que se presten alimentos al cónyuge o a uno o más hijos o fijar la proporcionalidad distribución de los mismos, tipificándose así en la ley de divisibilidad de la obligación alimenticia por razón de las inmediatas necesidades de uno y otro alimentista.

4.3. Graficas estadísticas



Gráfica No. 1 Causas que motivan al Juzgado de Familia de Huehuetenango, fijar pensiones bajas en los juicios orales.

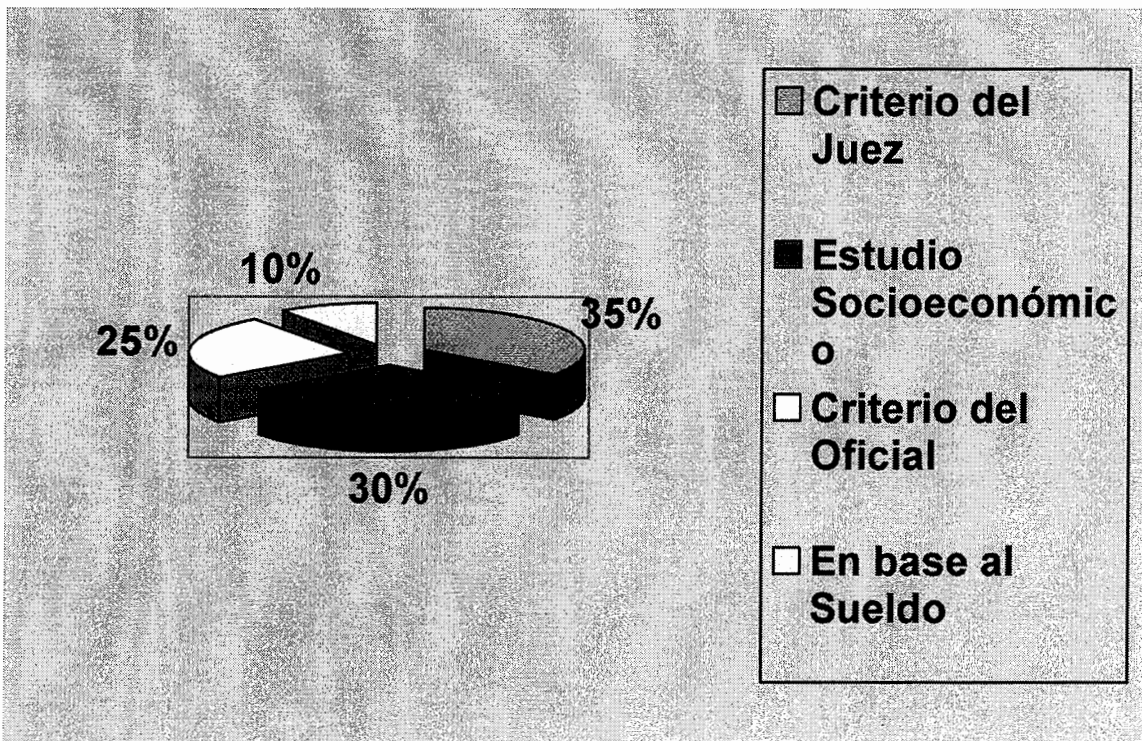
Del 100% de la muestra de los sujetos evaluados en el departamento de Huehuetenango, se establece que en un 35% considera que una de las causas del



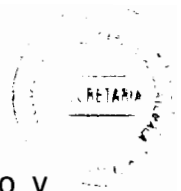
porque se asignen pensiones muy bajas dentro de los juicios orales que tramita el Juzgado de Familia es la incidencia que los abogados realizan con sus clientes, seguido por el 30% que se le atribuye a los sueldos bajos que tienen los demandados, en tercer lugar se encuentra la falta de empleo que es un problema nacional y otra causa radica en la situación económica que vive el país sin excepción de Huehuetenango.

Fuente: Encuesta realizada a los abogados litigantes del lugar, estudiantes de derecho y empleados del organismo judicial.

Gráfica No. 2 Aspectos mediante los cuales se establece la pensión alimenticia en el Juzgado de Familia de Huehuetenango.

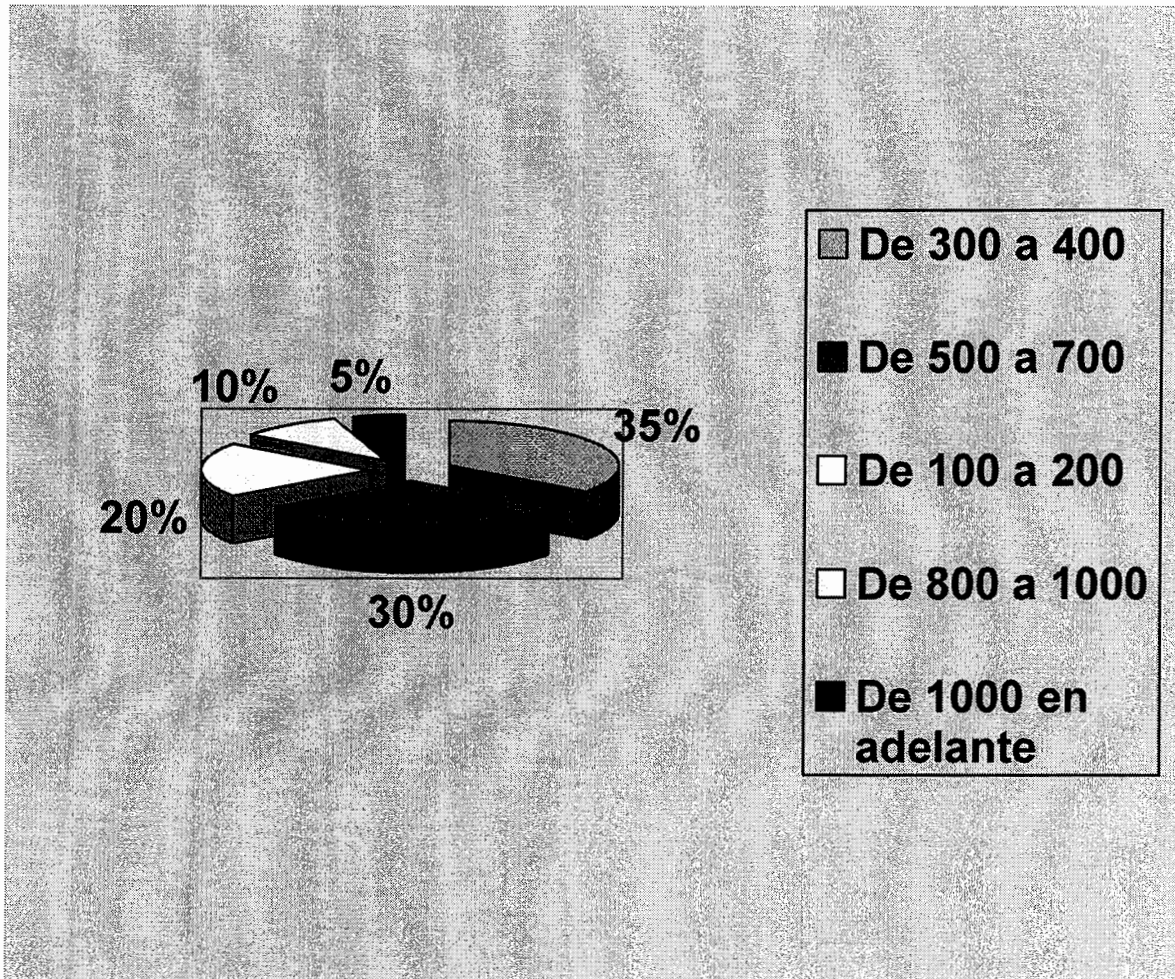


Del 100% de la muestra el 35% de usuarios establecer que la pensión alimenticia se establece en base al criterio del Juez, un 30% refiere que es en base al estudio socioeconómico, el 25% indica que la pensión se fija en base al criterio del oficial que tramita el caso y un 10% expresa que la pensión se establece en base al sueldo de los demandados.



Fuente: Encuesta realizada a abogados litigantes del lugar, estudiantes de derecho y empleados del organismo judicial.

Gráfica No. 3 Rangos en que oscilan las pensiones asignadas por el Juzgado de Familia de Huehuetenango.

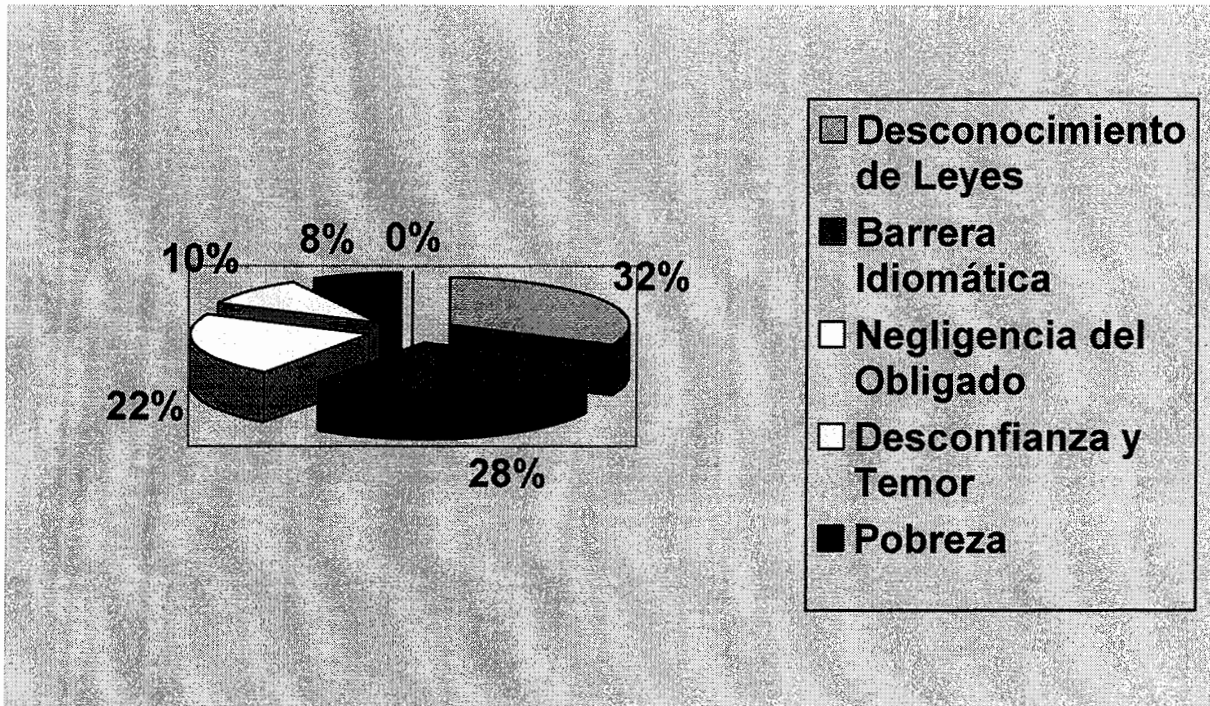


Del total de la muestra un 35% de usuarias consideran que los rangos de pensión oscilan asignados por el juzgado de familia oscilan entre Q 300.000 y Q 400.00 quetzales, el 30% considera que oscilan entre Q 500.00 a Q 700.00, un 20% de usuarias incide que se encuentra entre Q 100.00 a Q 200.00, el 10% expresa que los rangos se encuentran entre Q 800.00 a Q 1,000.00 y únicamente el 5% dice que los rangos van de Q 1,000.00 en adelante.



Fuente: Juzgado de Familia del Departamento de Huehuetenango.

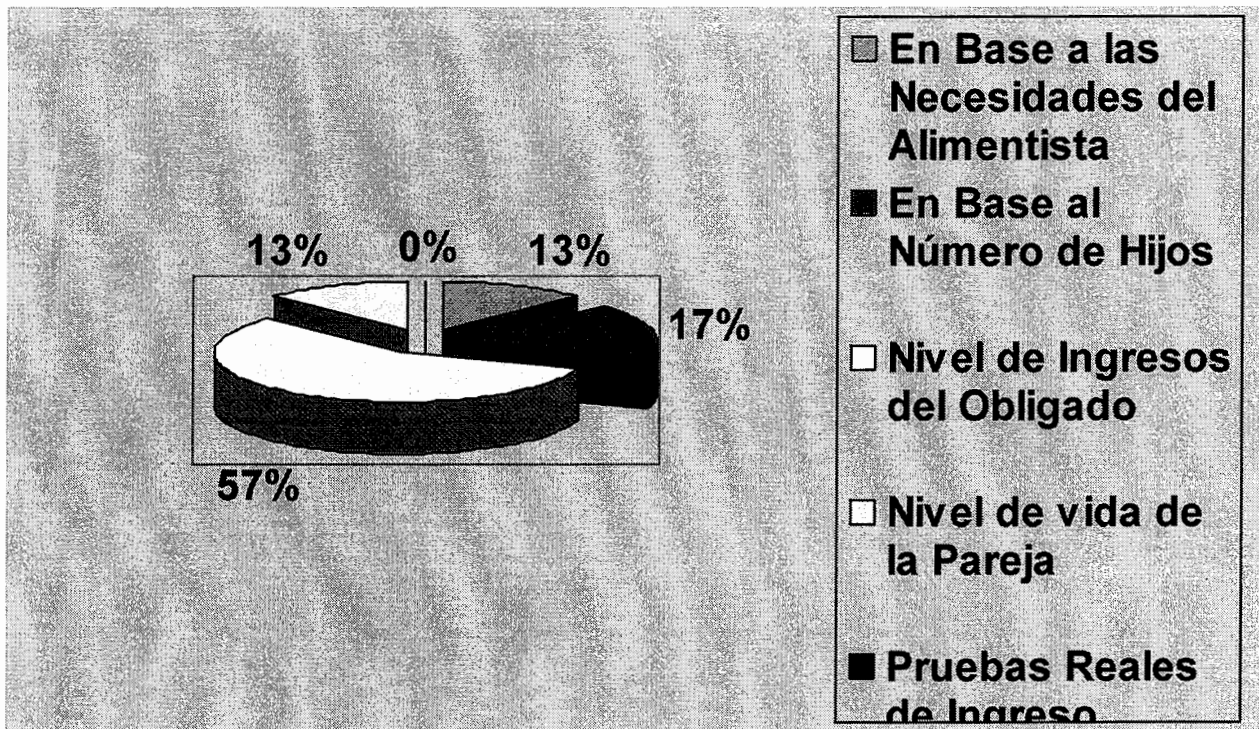
Gráfica No. 4 Factores que inciden en las usuarias para el logro de mejores pensiones alimenticias.



Del 100% de la muestra el 32% de sujetos considera que uno de los factores que inciden para que ellos logren mejores pensiones para sus hijos es el desconocimiento de la las leyes, seguido por un 28% de usuarias que consideran que el problema radica en la barrera idiomática, el 22% lo atribuye a la negligencia del obligado, un 10% considera que el problema radica en la desconfianza del sistema de justicia y el temor a la represalias del obligado, y únicamente el 8% considera que es por la pobreza que actualmente vive el país.

Fuente: Encuesta realizada a las usuarias del Juzgado de Familia del departamento de Huehuetenango.

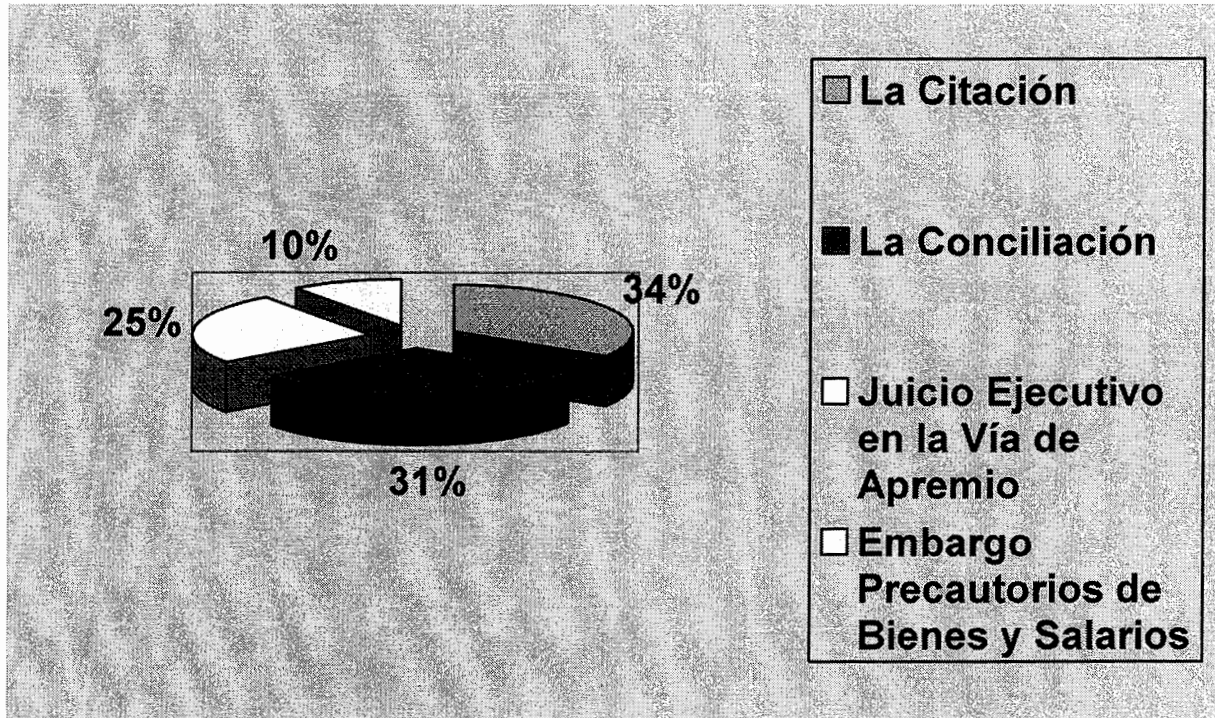
Gráfica No. 5 Criterios que deberán utilizarse en el Juzgado de Familia de Huehuetenango para la fijación de pensión alimenticia.



Del 100% de la muestra el 24% de sujetos considera que la pensión alimenticia debe fijarse en base a las necesidades del alimentista, el 23% establece que debe ser en base al número de hijos, en comparación con el 20% que dice que según el nivel de ingresos económicos reales del obligado; un 17% se lo asigna a el nivel de vida de la pareja y un 16% a pruebas reales de los ingresos del obligado.

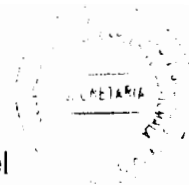
Fuente: Encuesta a abogados litigantes del lugar, estudiantes de derecho y empleados del organismo judicial.

Gráfica No. 6 Medidas coercitivas que emplea el Juzgado de Familia del departamento de Huehuetenango en el incumplimiento de la pensión alimenticia.

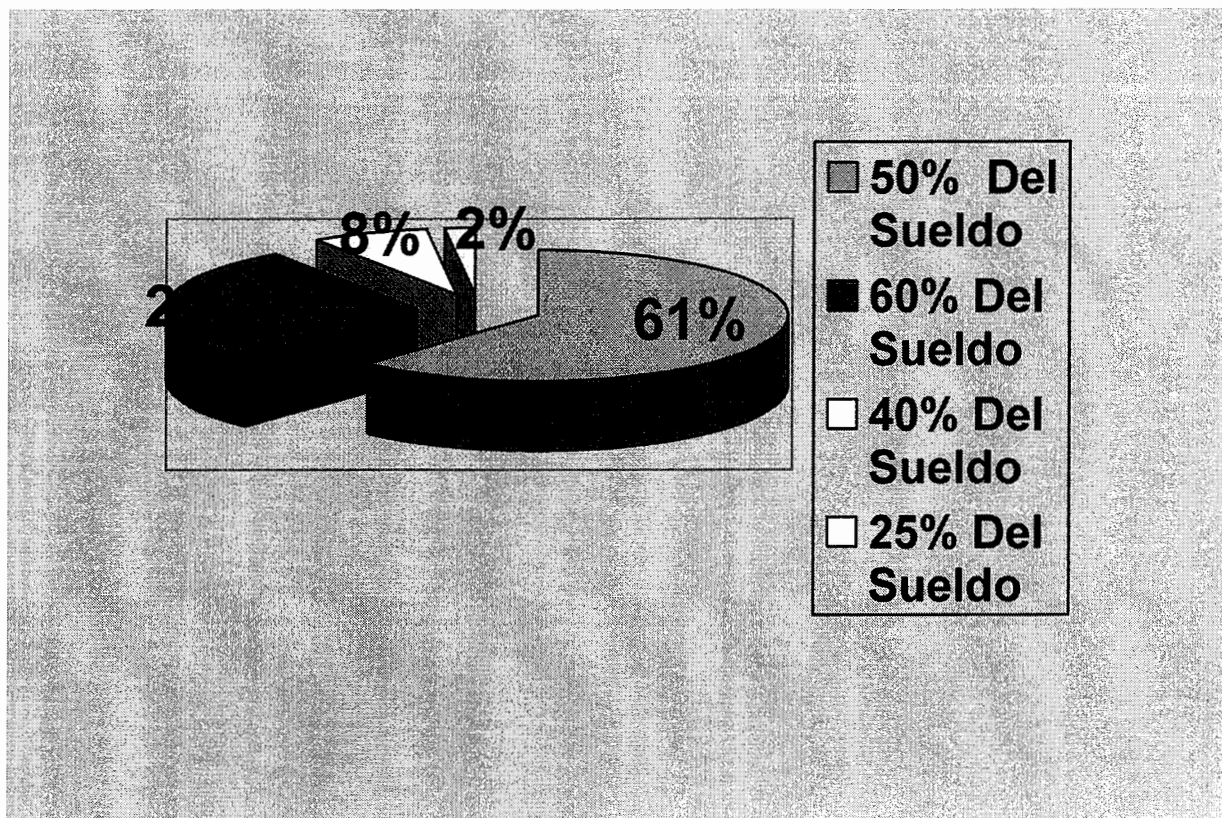


Del total de los encuestados un 34% considera que una de las medidas que utiliza el Juzgado de Familia en el cobro de las pensiones alimenticias es la citación, seguido por la conciliación con un 31%, como tercera alternativa aparece con un 25% el juicio Ejecutivo en la Vía de Apremio, y por último con un 10% se encuentra el embargo Precautorio de Bienes y Salarios.

Fuente: Juzgado de Primera Instancia de Familia de Huehuetenango



Gráfica No. 7 Porcentajes que deben ser asignados en las pensiones alimenticias por el Juzgado de Familia de Huehuetenango.

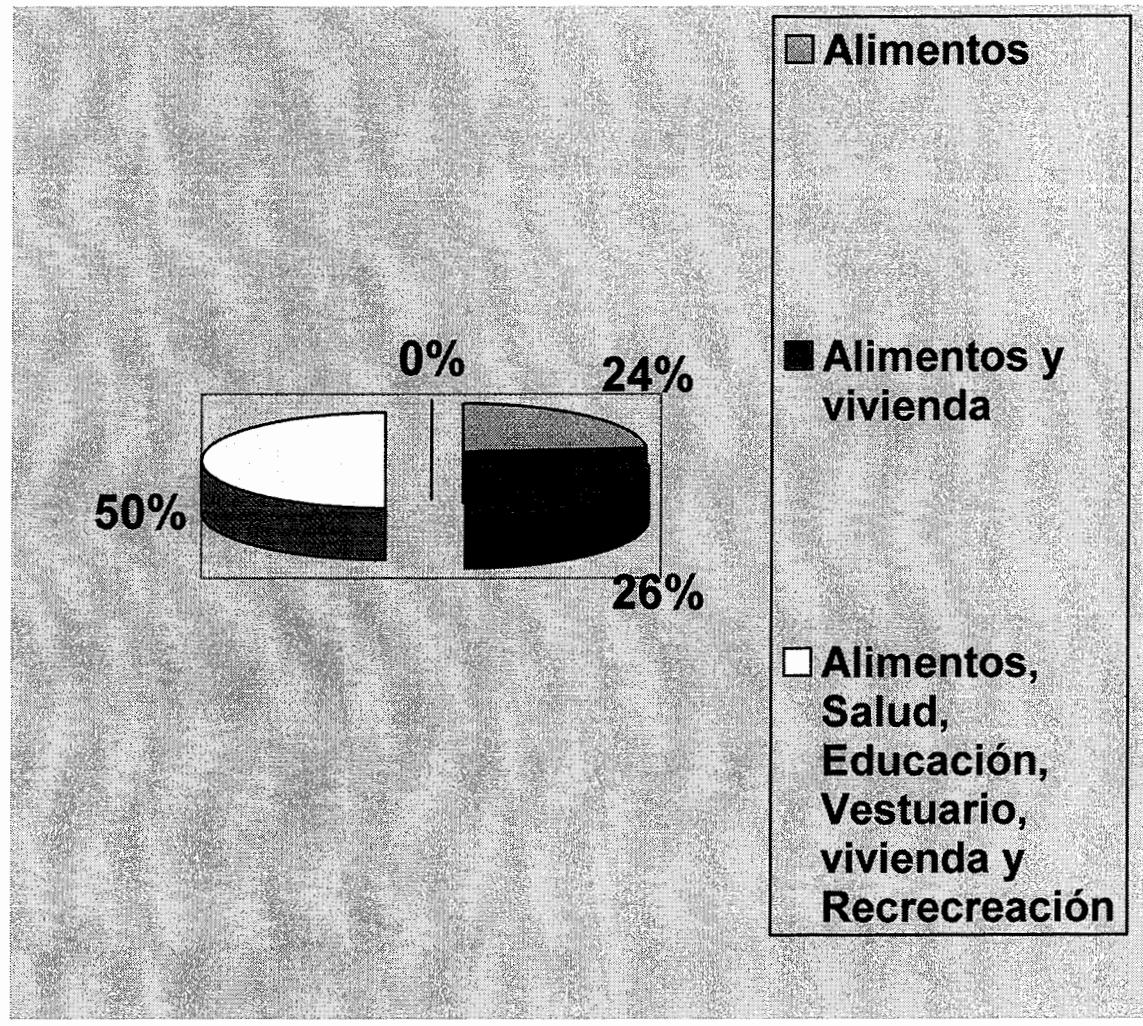


Del 100% de encuestados el 61% de sujetos considera que las pensiones alimenticias deben contemplar el 50% del sueldo del obligado, un 29% establecer que deben ser el 60% del sueldo, un 8% el 40% del sueldo en comparación con el 2% que indica que debe ser el 25% del sueldo.

Fuente: Encuesta a las usuarias del Juzgado de Familia de Huehuetenango.



Gráfica No. 8 Aspectos que debería comprender la pensión alimenticia.

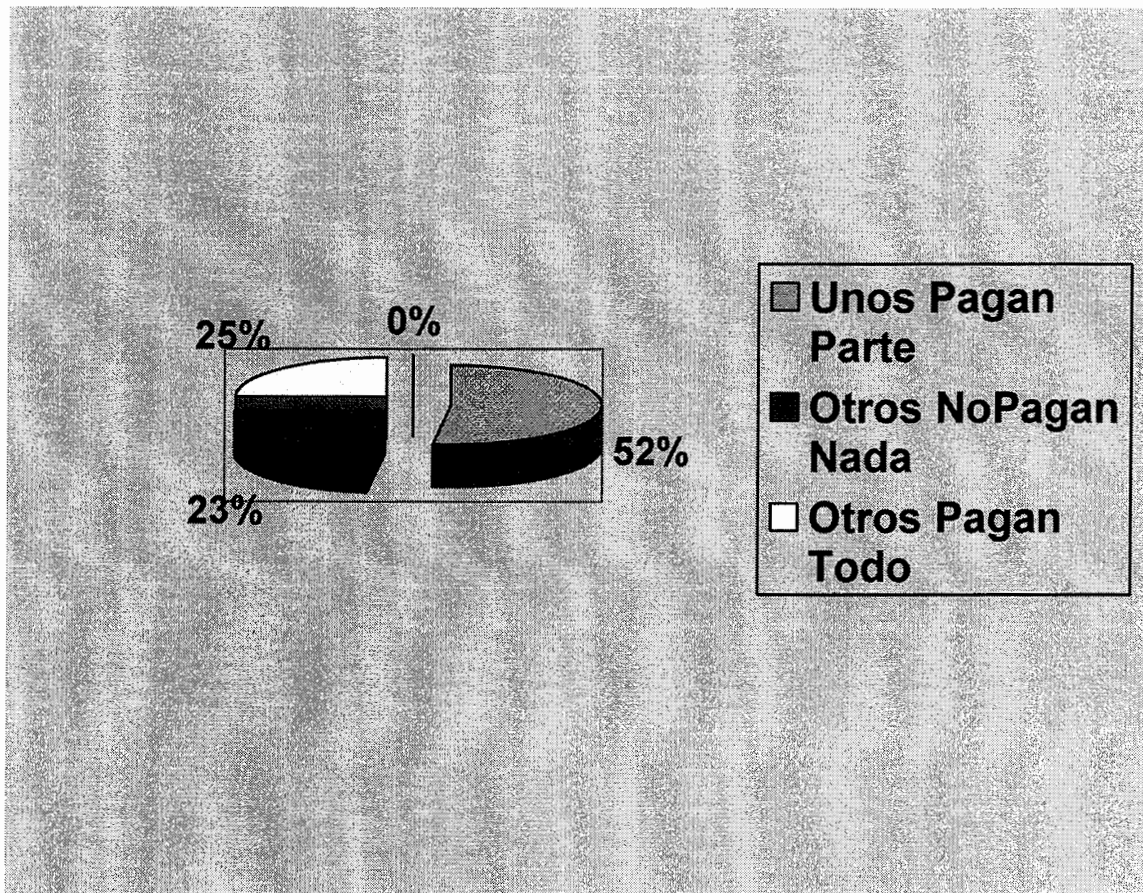


Del total de la muestra de sujetos evaluados en el departamento de Huehuetenango, se establece que en un 50% considera que la pensión alimenticia que reciben del Juzgado de Familia no solamente debe contemplar lo relacionado a alimentos sino otros aspectos como: vivienda, educación, salud, vestuario y recreación, seguido por el 26% que dice que la pensión alimenticia debe contemplar lo relativo a alimentos y vivienda y el 24% que establece que la pensión alimenticia únicamente debe contemplar los alimentos.

Fuente: Encuesta a usuarias del Juzgado de Familia de Huehuetenango.



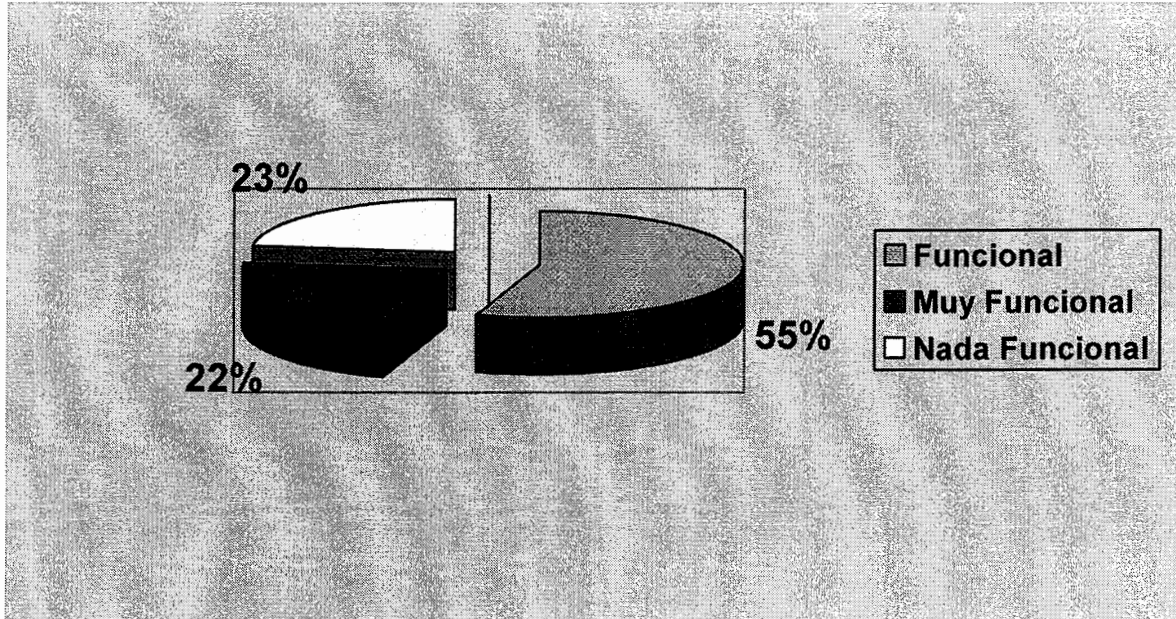
Gráfica No. 9 Problemas que presentan los obligados en el pago de las pensiones alimenticias.



Del total de los sujetos que formaron la muestra, un 52% pagan parte de las pensiones asignadas por el Juzgado de Familia, el 25% pagan todo y un 23% no pagan nada de las pensiones alimenticias.

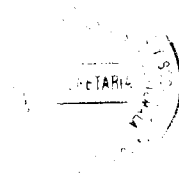
Fuente: Encuesta a usuarias del Juzgado de Familia de Huehuetenango.

Gráfica No. 10 Eficiencia del procedimiento que utiliza el Juzgado de Familia de Huehuetenango en la Fijación de Pensión Alimenticia.



Del 100% de la muestra, el 55% refiere que el procedimiento que utiliza el juzgado de familia en la fijación de pensión alimenticia es funcional, 23% considera que es un procedimiento nada funcional y únicamente el 22% considera que es muy funcional.

Fuente: Juzgado de Primera Instancia de Familia del departamento de Huehuetenango.





CAPÍTULO V

5. La disminución de los derechos en la conciliación y posible solución

A lo largo del desarrollo del presente trabajo, se ha determinado cuál es el contenido y función de la conciliación dentro del proceso oral.

Definitivamente la conciliación constituye una herramienta poderosa para lograr una pronta administración de justicia, a través de ella podemos lograr la solución de un conflicto, sin agotar todas las etapas de un proceso respectivo, economía procesal, desarrollando el principio de celeridad procesal así como a satisfacción de las pretensiones de las personas que accionan ante el respectivo órgano jurisdiccional, dando lugar al beneficio de ellos al descargar trabajo cumpliendo con su cometido.

Es importante para todos, por lo tanto, velar porque, la conciliación cumpla con los requisitos que estipula la ley, logrando que las personas alcancen una protección eficiente a sus derechos. Imaginemos que sería de nuestro sistema de justicia si los litigantes no tuvieran acceso a la etapa de la conciliación, no se darían los beneficios detallados anteriormente. Por lo tanto es nuestro deber velar por que la institución de la conciliación, sea fortalecida cada día y asimismo se dé su correcto empleo, lo cual dará como resultado lograr un correcto acuerdo evitando con ello, el perjuicio de otra persona o de varias. De nada nos sirve que el proceso sea económico, rápido y corto, si no existen la satisfacción de las pretensiones de las personas y la correcta cobertura de sus derechos.

En este apartado de nuestro trabajo, nos proponemos desarrollar lo que consideramos es la problemática que se da en la conciliación dentro del juicio oral de fijación de pensión alimenticia, la seguridad jurídica de la familia dentro de la Constitución, finalizando con una posible solución, lo cual lleva consigo la observancia correcta de la legislación aplicable al caso concreto de la conciliación.



5.1 La disminución de los derechos del alimentado

En este apartado nos referiremos a lo que consideramos, se da en nuestro ordenamiento jurídico civil, referente a la conciliación en el juicio oral de fijación de pensión alimenticia, lo que es la disminución de los derechos del alimentado. Hablamos de disminución de derechos, pues como hemos podido ver a lo largo del desarrollo de nuestro trabajo los elementos y características que debe tener la conciliación, en muchos casos, estos no se cumplen. Recordemos lo que al respecto indica nuestro Código Procesal Civil y Mercantil en el Artículo 203: “En la primera audiencia, al iniciarse la diligencia, el juez procurará fórmulas ecuánimes de conciliación y aprobará cualquier forma de arreglo que conviniere, siempre que no contrarié las leyes”, así también es importante observar lo que indica el Código Civil en el Artículo 278 “La denominación de alimentos comprende todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica y también la educación e instrucción del alimentista cuando es menor de edad”.

Ahora bien, al tener presente la observancia que debe darse dentro del proceso así como lo que comprende los alimentos, pasemos a desarrollar nuestro tema. Revisamos el primer artículo indicado con anterioridad como el juez como imperativo legal debe diligenciar la conciliación entre las partes, sabemos que el juzgador debe observar lo relativo a la imparcialidad e igualdad de las partes velar por el correcto cumplimiento de la ley, así también por el derecho del alimentado, principalmente si se trata de un menor de edad. Debe velar porque la persona con derecho a alimentos, vea en realidad cubierta dichas prestaciones, pero podría preguntarse, ¿Cuáles prestaciones?, ante esto debemos observar lo que la misma ley nos indica en observancia al Artículo 278 del Código Civil, asimismo aquí deberá velar porque la persona obligada no sea exigido en lo que está fuera de su capacidad económica, la misma ley lo indica, no se le puede exigir más del cincuenta por ciento del salario por él devengado.

Hablamos de disminución de derechos, por lo cual es importante conocer alguna definición de lo que se conoce como disminución, creemos adecuada la que indica que



es: “Merma o menoscabo de una cosa, tanto en lo físico como en lo moral”,²³ en este orden de ideas, nos referimos a merma en lo relativo a bajar y menoscabo cuando se les quita una parte, y esto es lo que vemos en algunas conciliaciones que se dan dentro de los juzgados, que los derechos del alimentado tiendan a ser bajados o que se le quite algún derecho, naturalmente dada la situación económica que atraviesa nuestro país podemos observar que estos no podrán en algunos casos ser cubiertos en su totalidad y si se da el presupuesto de la capacidad económica del obligado, estarán apegados a la ley, pero muchas veces esto si puede darse. Vemos como se resuelven algunas conciliaciones que más que hacer un provecho hacia la persona del alimentado, terminan por hacerle un daño y ser perjudicial para él, no cubriendo las necesidades aun cuando el obligado a dar alimentos tenga buena capacidad económica. Esto se da como consecuencia, muchas veces por el recargo de trabajo que existe en nuestros juzgados, la necesidad de las partes débiles y otras tantas ante la indiferencia o discrecionalidad de los jueces que resuelven.

Hay que tomar en cuenta que los jueces en la mayoría de los casos antes de la primera audiencia y fase de conciliación tienen a mano el informe socioeconómico. Este da una idea de la necesidad y capacidad del alimentado, pero el informe muchas veces no es claro y exacto. Dándose en la actualidad la práctica de estos estudios en los propios juzgados por las trabajadoras sociales.

Una de las ventajas de la conciliación es que nos evita todas las fases del proceso y tiende a impartir justicia en un corto tiempo, ahora bien, ante la aprobación de una conciliación que no cubra las necesidades del alimentado, necesariamente la persona encargada de su patria potestad deberá nuevamente acudir a los tribunales para pedir que dicha pensión sea aumentada, entonces no podríamos decir que se imparta justicia en un corto tiempo, dicha conciliación haría aún más difícil ello y sumado lo anterior, se daría el descargo de trabajo en nuestros juzgados y la justicia sería impartida de forma incorrecta, asimismo no podríamos hablar de una economía para la parte del alimentado, pues se deberá gastar nuevamente en el siguiente proceso lo relativo al

²³ Cabanellas, Guillermo. Diccionario de derecho usual, pág. 352



patrocinio y procuración para el diligenciamiento del proceso de aumento de pensión alimenticia.

Es necesario observar dentro de este juicio lo relativo al concepto de desarrollo, al respecto, una definición indica: “Acrecentar, dar incremento a una cosa del orden físico, intelectual o moral”,²⁴ y como es del conocimiento de toda persona, que todo esto se llevará a cabo por el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, la educación, y las enseñanzas hacia la persona. Nuestro derecho civil al indicar la denominación de alimentos se apega a la realidad, a lo fundamental y básico que una persona debe tener en su vida, para lograr con ello un buen futuro y un buen desarrollo, lo que no solo lo beneficiara a él, sino también al país, y a la sociedad por el servicio que él pueda prestar.

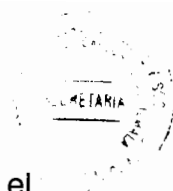
También estaríamos respetando y no violando lo preceptuado en la Constitución Política de la República de Guatemala, lo que al respecto indica en el Artículo 2: “Es deber del estado garantizarle a los habitantes de la república la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de las personas”, lo cual no es opcional para nuestros juzgadores a cargo de nuestros órganos jurisdiccionales, sino es una obligación.

5.2 La seguridad jurídica de la familia en la Constitución Política de la República de Guatemala.

La seguridad jurídica representa la protección que se da hacia la persona en cuanto a la aplicación objetiva de nuestra legislación, cuidar y proteger a la persona y velar por sus derechos. A través del conocimiento de los derechos y obligaciones, evitamos las arbitrariedades, que como está definido es: “Acto o proceder contrario a la justicia, la razón o las leyes, dictado solo por la voluntad o el capricho”²⁵

²⁴ Osorio, Manuel. Diccionario de ciencias jurídicas y sociales, pág. 332

²⁵ Idem. Diccionario de ciencias jurídicas y sociales, pág. 96



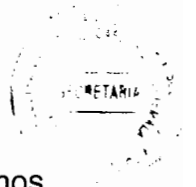
Al referirnos a la definición de seguridad jurídica, proponemos la que nos proporciona el Tratadista Manuel Osorio, que al respecto que indica: “Condición esencial para la vida y el desenvolvimiento de las naciones y de los individuos que la integran. Representa la garantía de la aplicación objetiva de la ley, de tal modo que los individuos saben en cada momento cuáles son sus derechos y sus obligaciones, sin que el capricho, la torpeza o la mala voluntad de los gobernantes puedan causales perjuicio. A su vez, la seguridad limita y determina las facultades y los deberes de los poderes públicos”.²⁶

Comprendiendo lo anterior, debemos entonces enfatizar que la seguridad jurídica tiene como función y objetivo, evitar arbitrariedades y promueve la correcta aplicación del derecho a la persona, cualquier derecho, reconocido por la Constitución Política de la República de Guatemala.

En lo que nos interesa al derecho de familia, en nuestra Constitución, en el preámbulo vemos un apartado en el cual se indica: “reconociendo a la familia como génesis primario y fundamental de los valores espirituales y morales de la sociedad”, al hablar de génesis, entendemos principio de algo, en este caso tomando a la familia como el principio de los valores espirituales y morales, a lo no material y lo interno del respeto humano, conceptos que como vemos, no forman parte del contenido de lo jurídico, pero son importantes para nuestras relaciones sociales.

En la Constitución, indica en el título I, capítulo único, lo referente a la persona humana, fines y deberes del estado, encontramos lo referente a la protección de la persona y los deberes del estado, los cuales se encuentran regulados en los artículos uno y dos respectivamente, los cuales en su orden indican: “El estado de Guatemala se organiza para proteger a la persona y a la familia, su fin supremo es la realización del bien común”, y “Es deber del Estado garantizarle a los habitantes de la república la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona”.

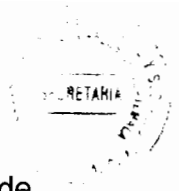
²⁶ Idem. Diccionario de derecho usual, pág. 898



En los artículos posteriores como en el título II, que se refiere a los derechos humanos, en el capítulo I que regula específicamente los derechos individuales, podemos observar, como se tutela el derecho a la vida, interesándonos la parte conducente del artículo tres que indica: “así como la integridad y la seguridad de las personas”, como hemos desarrollado el tema, interesa al exigir la prestación de alimentos que este cumpla con su objetivo de brindarle tanto la integridad como la seguridad, así también consideramos importante lo concerniente a la igualdad de derechos que se encuentra regulado en el Artículo 4, lo cual se considera el fundamento y base de la igualdad de las partes dentro del proceso, aunque como hemos dicho se debe tutelar a los menores y con ello no se estaría interpretando de manera distinta dicho artículo, al contrario con ello estaremos logrando una igualdad.

Establece la Constitución Política de la República de Guatemala en el capítulo II, del título I, que regula lo relativo a la familia, asimismo en ello también se regula la protección a la familia y a los menores. El Artículo 47 de la Constitución Política de la República de Guatemala que regula la protección a la familia, en su parte conducente indica: “El Estado garantiza la protección social, económica y jurídica de la familia”, la protección a los menores y ancianos regulados en el Artículo 51 que indica: “El Estado protegerá la salud física, mental y moral de los menores de edad y de los ancianos. Les garantizará su derecho a la alimentación, salud, educación, seguridad y previsión social”, así también se encuentra lo regulado, en cuanto a indicar que es punible la negativa a prestar alimentos, concretándolo específicamente en el Artículo 55, lo cual creemos es una acertada decisión en la legislación, como sabemos, este tipo de coerción, logra que algunas personas obligadas legalmente, que incumplen con pagar los alimentos, para evitar alguna persecución de tipo penal y la respectiva pena, cumpla las respectivas prestaciones para el alimentado y presten la respectiva garantía.

Tradicionalmente se ha enseñado que debe entenderse como familia a un grupo de personas conformadas por padre, madre e hijos. Actualmente vemos como esto ha ido cambiando, ahora se reconoce también como familia a aquel grupo de personas con algún parentesco que vivan juntas. Díaz de Guijarro nos proporciona una definición de



familia indicando: “Institución social, permanente y natural, compuesta por un grupo de personas ligadas por vínculos jurídicos emergentes de la relación intersexual y de la filiación”.²⁷

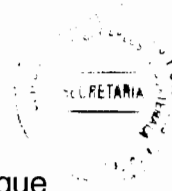
5.3. La correcta aplicación de la conciliación en la legislación guatemalteca

Hemos desarrollado con anterioridad como se da la inapropiada aplicación de nuestra ley en casos de conciliación, en el juicio oral de fijación de pensión alimenticia, no ocurre en todos, pero si se da en algunos casos. La correcta aplicación, conlleva el hecho de observar eficientemente la ley, una aplicación correcta, libre de errores o defectos, que sería lo correcto.

Con lo anterior vemos que no es que al juzgador se le pida algún tipo de imparcialidad y que perjudique a la otra parte, sino se le pide que observe correctamente la ley y haga efectiva su aplicación. Sabemos que el juzgador es un profesional del derecho y asimismo debe tener en cuenta la confianza que las personas en él depositan. Entonces debe lograr que por medio de una conciliación se logre cubrir las necesidades del alimentado, para su buen desarrollo y que estén dentro de las posibilidades del obligado.

En las conciliaciones se deben observar los artículos del Código Civil y Procesal Civil y Mercantil que detallamos en el primer tema que tratamos en este apartado, esto concatenado con los preceptos constitucionales que vimos en el tema anterior, así también es importante la observancia del Artículo 19 de la Ley del Organismo Judicial el cual indica: “Se puede renunciar a los derechos otorgados por la ley, siempre que tal renuncia no sea contraria al interés social, al orden público y perjudicial para un tercero, ni este prohibido por otras leyes”, así también se debe hacer uso de la Ley de Tribunales de Familia.

²⁷ Díaz de Guijarro, Enrique. El derecho de familia en Venezuela, pág. 78



Recordemos que a los menores se les debe un trato especial, siendo estos los que deben ser tutelados por los juzgadores, no los obligados a prestar alimentos, la conciliación no debe ser perjudicial para el alimentado. El juez ante el cual se interpone una demanda, tiene a sus órdenes una trabajadora social, la cual hace un estudio socioeconómico tanto de la parte actora como del demandado, el juez debe observar este estudio que se le entrega, el cual también no es definitivo para dictar una adecuada conciliación o sentencia, pero es de mucha importancia.

Por lo tanto, creemos que una conciliación dentro de un proceso de fijación de pensión alimenticia debe observar los siguientes requisitos:

Debe velar porque el monto de la pensión alimenticia, logre cubrir el sustento, la habitación, el vestido, la asistencia médica, la educación e instrucción del alimentista.

Debe ser proporcional a la capacidad económica del obligado, facultando la ley para el caso concreto que puede ser hasta el cincuenta por ciento del salario del obligado, según el Código de Trabajo.

Debe observar la obligación de ambos padres u obligados.

El juez debe velar por la protección hacia la persona del menor con derecho a alimentos, tratando de garantizar con el monto de la pensión alimenticia el desarrollo integral de él.

El acuerdo por medio del cual se de la conciliación, no debe ser contraria a las leyes ni perjudicial al menor.

En el acuerdo de conciliación debe existir una intermediación directa y eficaz del juez.

Es necesario que toda conciliación cumpla con estos requisitos, ordenados por la ley, los cuales incidirán en el correcto desarrollo del menor y una mejor sociedad. El



jugador debe entender que no solo está en su actitud aprobar un convenio al que arriban las partes, esto trae aparejado, el desarrollo del alimentado y el futuro que este tendrá. También tiene en sus manos aprobar un convenio que hará posible la satisfacción correcta de sus necesidades y con ello también la correcta aplicación de justicia hacia la persona.

Recordemos que si se da una incorrecta aplicación en la conciliación traerá como consecuencia que la parte actora accione nuevamente ante un órgano jurisdiccional, por lo tanto también su decisión hará posible que el alimentado no incurra en nuevos gastos y no se vea en la necesidad de plantear otra demanda y con esto lograr que la conciliación de cómo resultado que las ventajas de ellas sea realidad.

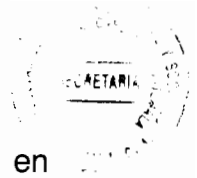
5.4. Regulación de los aspectos generales del juicio oral y el juicio oral de fijación de pensión alimenticia en el derecho guatemalteco

Nos referiremos en este apartado al desarrollo del tema del juicio oral en general y seguidamente el juicio oral de fijación de pensión alimenticia. Esto se debe a que el primero constituye el género y el segundo la especie, conociendo ampliamente el primero, nos será más fácil, encuadrar determinadas particularidades que rigen para el procedimiento del segundo proceso.

Posteriormente trataremos la regulación de la conciliación, pues como veremos, tiene aspectos muy especiales que la hace distinguirse esta etapa dentro de los demás procesos.

5.5. El trámite del proceso oral

Entramos en este apartado en el cual conoceremos las generalidades del proceso oral civil guatemalteco, en él conoceremos las diferentes etapas de este proceso, las fases sucesivas, pues posteriormente se hablará sobre las características del juicio de fijación de pensión alimenticia.



Como vemos en este apartado utilizaremos el derecho procesal civil guatemalteco, en él se encuentran reguladas lo relativo al procedimiento para obligar a una persona a prestar alimentos a favor de otra, vemos la necesidad de dar un definición de lo que se conoce tanto como Derecho Procesal, como de Derecho Procesal Civil, entendiendo el primero como el género y al segundo como la especie, de él se toman los aspectos generales del primero y los específicos del segundo. El derecho procesal aplica las leyes sustantivas y nos indica el procedimiento, así tenemos la definición de Derecho Procesal de Hugo Alsina quien indica: “es el conjunto de normas que regulan la actividad jurisdiccional de Estado para la aplicación de las leyes de fondo y su estudio comprende la organización del poder Judicial, la determinación de la competencia de los funcionarios que lo integran y la actuación del juez y las partes en la substanciación del proceso” citado por el Licenciado Mario Gordillo define el Derecho Procesal Civil como “la rama de la ciencia jurídica que estudia la naturaleza desenvolvimiento y eficacia del conjunto de relaciones jurídicas denominado proceso civil”²⁸ asimismo indica “Es la rama del saber jurídico que estudia en forma sistemática la naturaleza del proceso civil, su constitución, desenvolvimiento y eficacia.”²⁹

Debemos tener presente cual es la materia o asuntos que deben ser tramitados por el juicio oral, tomamos como base para esto, lo regulado en el Artículo 199 del Código Procesal Civil y Mercantil el cual indica: “Se tramitará en juicio oral:

1. Los asuntos de menor cuantía
2. Los asuntos de ínfima cuantía
3. Los asuntos relativos a la obligación de prestar alimentos
4. La rendición de cuentas por parte de todas las personas a quienes les impone esta obligación la ley o el contrato
5. La división de la cosa común y las diferencias que surgiere entre los copropietarios en relación a la misma.
6. La declaratoria de jactancia.

²⁸ Gordillo, Mario. Derecho procesal civil guatemalteco, pág. 3

²⁹ Idem. Derecho procesal civil guatemalteco, pág. 4



7. Los asuntos que por disposición de la ley o por convenio de las partes, deban seguirse en esta vía”.

El juicio oral pretende que la controversia en él regulada sea resuelta en una forma rápida y efectiva, así lo indica Manuel Osorio al definir el juicio oral de alimentos: “El que con carácter sumario se sigue por quien tiene derecho a recibirlos contra quien tiene la obligación de prestarlos”.³⁰

El proceso oral se inicia con la presentación de la demanda, esta tiene la característica que podrá presentarse verbalmente, siendo levantada por el secretario, esto se debe al principio de oralidad que rige al proceso, así también puede presentarse por escrito debiendo cumplir con los requisitos establecidos en el Código Procesal Civil y Mercantil, Artículos 71, 73, 79, 106 y 107, siendo ello muy importante porque la inobservancia de alguno de ellos podría traer como resultado en el rechazo, previos, o la interposición de excepciones. Al presentarse la persona al juzgado y ser levantada el acta por el secretario, la demanda cumpliría con dichos requisitos, transcribimos los artículos del Código Procesal Civil donde señala el cumplimiento de los requisitos esenciales de esta. Empezaremos por lo estipulado en el artículo 61 relativo al contenido del primer escrito, el cual indica: “La primera solicitud que se presente a los Tribunales de Justicia contendrá lo siguiente:

1. Designación del juez o Tribunal a quien se dirija.
2. Nombres y apellidos completos del solicitante o de la persona que lo represente, su edad, estado civil, nacionalidad, profesión u oficio, domicilio e indicación del lugar para recibir notificaciones.
3. Relación de los hechos a que se refiere la petición.
4. Fundamento de derecho en que se apoya la solicitud, citando las leyes respectivas.
5. Nombres, apellidos y residencia de las personas de quienes se reclama un derecho; si se ignorare la residencia se hará constar.
6. La petición, en términos precisos.
7. Lugar y fecha.

³⁰ Ibid. Diccionario de Ciencias jurídicas y sociales, pág. 538



8. Firmas del solicitante y del abogado colegiado que lo patrocina, así como el sello de éste. Si el solicitante no sabe o no puede firmar, lo hará por él otra persona o el abogado que lo auxilie.” Estos son los requisitos del escrito inicial, el cual en nuestro caso va ser la demanda.

“Artículo 51. La persona que pretenda hacer efectivo un derecho, o que se declare que le asiste, puede pedirlo ante los jueces de la forma prescrita en este Código. Para interponer una demanda o contra demanda, es necesario tener interés en la misma.”

“Artículo 63. De todo escrito y documento que se presente, deben entregarse tantas copias claramente legibles, en papel común o fotocopia, como partes contrarias hayan de ser notificadas, a cuya disposición quedarán desde que sean presentadas. Para el efecto de este Artículo se consideraran como una sola parte los que litiguen unidos y bajo una misma representación. Los litigantes presentarán una copia adicional, debidamente firmada, que utilizara el Tribunal para reponer los autos en caso de extravío. En los escritos se hará constar el número de copias que se acompañen.”

“Artículo 79. Los litigantes tienen la obligación de señalar casa o lugar que estén situados dentro de la población donde reside el Tribunal al que se dirijan, para recibir las notificaciones y allí se les harán las que procedan, aunque cambien de habitación, mientras no expresen otro lugar donde deban hacerseles en el mismo perímetro.”

“Artículo 106. En la demanda se fijaran con claridad y precisión los hechos en que se funde, las pruebas que van a rendirse, los fundamentos de derecho y la petición”.

“Artículo 107. El actor deberá acompañar a su demanda los documentos en que se funde su derecho. Si no los tuviere a su disposición los mencionará con la individualidad posible, expresando lo que de ellos resulte, y designará el archivo, oficina pública o lugar donde se encuentre los originales”.



Los artículos transcritos anteriormente como vemos, complementan nuestra demanda, estos artículos son los requisitos generales de cualquier demanda, sea esta ordinaria, oral, sumaria, etc. Ahora debemos incluir los que son propios en el proceso oral de fijación de pensión alimenticia:

“Artículo 212. El actor presentará con su demanda el título en que se funda, que puede ser: el testamento, el contrato, la ejecutoria en que conste la obligación, o los documentos justificativos del parentesco.”

La demanda podrá ser ampliada, para ello debe de observarse lo que indica en su parte conducente el Artículo 204 del Código Procesal Civil y Mercantil, que indica: “Si en el término comprendido entre el emplazamiento y la primera audiencia, o al celebrarse esta, el actor ampliare su demanda, el juez suspenderá la audiencia señalando una nueva para que las partes comparezcan a juicio oral en la forma que se establece en este Código, a menos que el demandado prefiera contestara en el propio acto”.

Si la demanda cumple con los requisitos legales, se dará el emplazamiento del demandado, lo cual significa que se le notificará al demandado de la demanda y se le citara para que comparezca a juicio, indica el Artículo 202 del Código Procesal Civil y Mercantil: “Si la demanda se ajusta a las prescripciones legales, el juez señalará día y hora para que las partes comparezcan a juicio oral, previniéndoles, presentar sus pruebas en la audiencia, bajo apercibimiento de continuar el juicio en rebeldía de la que no compareciere. Entre el emplazamiento del demandado y la audiencia deben mediar por lo menos tres días, término que será ampliado en razón de la distancia”. Podemos observar en este apartado la aplicación del principio de economía procesal, en la primera audiencia también deberá recibirse los medios de prueba. En la audiencia señalada por el juez para la comparecencia de las partes se realizan el mayor numero de etapas procesales.

Las actitudes que puede tomar el demandado en el proceso son las siguientes:

Rebeldía



Allanamiento

Contestación de la demanda

La reconvención

Las excepciones

El allanamiento es la conformidad de la parte demandada con las peticiones de la demanda de la parte actora, ello trae como resultado que el juez debe de dictar sentencia dentro del tercer día. Si se diera el allanamiento parcial el proceso continuará en lo que no se hubiere llegado a algún acuerdo.

En la primera audiencia del proceso de fijación de pensión alimenticia, si el demandado no concurriere a la primera audiencia señalada y no contestare la demanda por escrito, el juez señalará rebelde de oficio al incompareciente, dando como efecto que lo declare confeso en las pretensiones de la parte actora si se presenta la plica con el interrogatorio correspondiente y procederá a dictar la respectiva sentencia.

Si las partes comparecieren a la primera audiencia señalada el juez, deberá proponerles fórmulas ecuánimes para llegar a un acuerdo que derive en conciliación, dando lugar a la finalización del proceso, recordemos que la conciliación en el juicio oral es obligatoria. También esta conciliación puede ser parcial en cuyo caso el proceso continuará en las peticiones en lo que no estén de acuerdo las partes, la total da como resultado el fin del proceso.

Si las partes no llegan a un acuerdo y el demandado no se encuentra conforme con las pretensiones de la parte actora se continuará con el proceso teniendo lugar a la contestación de la demanda, esta deberá cumplir con los mismos requisitos señalados, el Artículo 204 del Código Procesal Civil y Mercantil, en su parte conducente indica: "La contestación de la demanda y la reconvención, en su caso, podrán presentarse por escrito hasta o en el momento de la primera audiencia, debiendo llenarse los requisitos establecidos para la demanda." Teniendo ya la demanda y la contestación de la demanda quedan establecidos los hechos sobre los cuales versara el juicio oral, es decir ya no puede darse su ampliación.



La siguiente etapa lo constituye la reconvención, pudiendo observar el momento procesal de su interposición en el artículo indicado anteriormente, interponiéndose esta cuando el demandado tiene alguna pretensión en contra de la parte actora y no debe ser sujeta a distinta vía procesal.

Por la supletoriedad que existe entre el juicio oral y el juicio ordinario, debe observarse lo relativo al Artículo 119, así como el Artículo 204 del Código Procesal Civil y Mercantil, el primero de ellos indica: "Solamente al contestarse la demanda podrá proponerse la reconvención siempre que llenen los requisitos siguientes: que la pretensión que se ejercite tenga conexión por razón del objeto del título con la demanda y no deba seguirse por distintos trámites", el segundo estipula: "Si el demandado no se conforma con las pretensiones del actor debe expresar con claridad en la primer audiencia, los hechos en que se funda su oposición, pudiendo en ese mismo acto reconvenir al actor.

La contestación de la demanda y la reconvención, en su caso, podrán presentarse por escrito hasta o en el momento de la primera audiencia, debiendo llenarse los requisitos establecidos para la demanda. Si en el término comprendido entre el emplazamiento la primera audiencia, o al celebrarse esta, el actor ampliare su demanda, el juez suspenderá la audiencia señalando una nueva para que las partes comparezcan a juicio oral, en la forma que se establece en este Código, a menos que el demandado prefiera contestarle en el propio acto. De la misma manera procederá el juez en caso de reconvención", vemos como se faculta al demandado para contestar la demanda antes de la audiencia, verificada esta en la audiencia, hace que ya no sea posible ningún tipo de ampliación por estar fuera del momento procesal.

La reconvención citada en el artículo citado anteriormente se plantea en la primera audiencia, debiendo llenar los requisitos de la demanda, en el caso que la reconvención sea interpuesta antes de la celebración de la primera audiencia o al momento de ella, produce los efectos que el juez debe suspender la audiencia y señalar una nueva, a efecto que la parte actora tenga la oportunidad de contestar dicha reconvención, así también puede darse el caso que el actor la conteste en el momento de interpuesta.



Observando la supletoriedad del juicio ordinario existente con el juicio oral debemos observar lo indicado en el artículo 119 del Código Procesal Civil el cual indica: “Solamente al contestarse la demanda podrá proponerse la reconvención, siempre que se llenen los requisitos siguientes: que la pretensión que se ejercite tenga conexión por razón del objeto o del título con la demanda y no deba seguirse por distintos trámites”.

Si la etapa conciliatoria diera como resultado que no se llegue a ningún acuerdo, el demandado tiene la facultad para interponer las excepciones que crea convenientes. Es importante recordar, que únicamente el demandado tiene el derecho de interponer las excepciones, el actor lo hará únicamente en caso de que la reconvención sea planteada.

Las excepciones previas que el demandado puede interponer según lo regulado en la ley son las siguientes:

1. Incompetencia
2. Litispendencia
3. Demanda defectuosa
4. Falta de capacidad legal
5. Falta de personalidad
6. Falta de personería
7. Falta de cumplimiento del plazo de la condición a que estuviere sujeta la obligación o el derecho que se hagan valer
8. Caducidad
9. Prescripción
10. Cosa juzgada

Las excepciones perentorias se encuentran también reguladas en el Artículo 205 del Código Procesal Civil y Mercantil, así también este artículo nos da el momento procesal en que estas pueden ser interpuestas y el trámite para que el juez las resuelva, podemos observar en ella una forma más simplificada para ello, el juez las resolverá en



forma rápida y sin mayores dificultades. Así también de este Artículo sobresalen varias observaciones, el principio de preclusión, el fundamento de las excepciones privilegiadas, las que pueden interponerse en cualquier etapa del proceso, aunque también debemos recordar que si se encuentra en ellas la excepción de incompetencia, el juez debe resolver esta en primer lugar y si fuere rechazada se pronunciará sobre las demás y el principio de celeridad, dicho artículo nos indica: "Todas las excepciones se opondrán en el momento de contestar la demanda o la reconvenición, pero las nacidas con posterioridad y las de cosa juzgada, caducidad, prescripción, pago, transacción y litispendencia, se podrán interponer en cualquier tiempo, mientras no se haya dictado sentencia en Segunda Instancia.

El juez debe resolver en la primera audiencia las excepciones previas que pudiere, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 121 del Código Procesal Civil y Mercantil, pero puede también resolverlas en auto separado. Las demás excepciones se resolverán en sentencia. Si la parte actora ofreciere en esa oportunidad prueba para contradecir las excepciones del demandado, puede el juez señalar la audiencia en que deba recibirse".

La prueba en el juicio oral se llevará a cabo en un máximo de tres audiencias, vemos en este tipo de proceso no se utilizan los plazos, que haría un juicio oral más prolongado. El juicio oral como una de sus características principales tiene la de celeridad, esto se concretiza en el hecho de que las partes al concurrir a la primera audiencia deben presentar sus pruebas. Debemos entender que el hecho que existan tres audiencias en este proceso, es por si llegare a darse el caso que en un proceso no sea suficiente una sola, lo cual creemos seria un caso muy excepcional. El plazo para señalar las otras dos audiencias debe ser de un plazo de quince días la segunda y diez días la tercera. Es importante hacer notar que en estas audiencias únicamente se utilizará para rendir pruebas. Si en la primera audiencia en la cual se recibe las pruebas las partes no concurren con ellas, no puede hacer uso de las otras audiencias, pues dicho derecho precluyó.



Los jueces que conocen estos procesos están facultados para señalar términos extraordinarios, cuando algún medio de prueba deba rendirse fuera del territorio de la República. Las normas que rigen el ofrecimiento de la prueba en este proceso es similar al del juicio ordinario. Esta prueba debe ser ofrecida en la demanda del actor, en la contestación de la demanda o en la reconvenición. Los medios de prueba que se pueden ofrecer en este proceso son los regulados en el Código Procesal Civil y Mercantil, claro que algunos de estos son más utilizados para el trámite de este.

Los medios de prueba regulados son los siguientes:

Declaración de las partes

Declaración de testigos

Dictamen de expertos

Reconocimiento judicial

Documental

Medios científicos de prueba

Presunciones

Todos estos medios de prueba se desarrollan en uniformidad en los diferentes procedimientos, únicamente debe hacerse la observación regulada en el cuarto párrafo del Artículo 206 del Código Procesal Civil y Mercantil que indica: “Cuando se proponga la prueba de declaración de parte, el juez determinará la audiencia en que deba practicarse, dentro de las que se prevén en este artículo. En igual forma procederá para el reconocimiento de documentos.”

Estipula la norma que los incidentes que por su naturaleza no puedan o no deban resolverse previamente, se decidirán en sentencia lo cual es aplicable a las nulidades, se oirá por veinticuatro horas a la otra parte, salvo los incidentes y nulidades que deban resolverse inmediatamente.

Por no oponerse a lo preceptuado para el juicio oral y la supletoriedad que existe entre el juicio ordinario y el oral, el juez a cargo del proceso, para dictar una mejor resolución



podrá hacer uso del auto para mejor fallar. Luego de haber realizado todas las etapas anteriores o las que el proceso permite desarrollar, se da la terminación del proceso por medio de la sentencia que dicta el juez a cargo del proceso.

El plazo para dictar sentencia dependerá de algunos acontecimientos en el proceso, por lo tanto el plazo para dictarla podrán ser los siguientes:

De tres días si en el proceso el demandado se allanare a la demanda.

De cinco días a partir de la última audiencia realizada.

En caso de rebeldía en juez lo declarara confeso en las pretensiones del actor procederá a dictar sentencia.

Así también al dictar sentencia el juez debemos velar por que se cumpla lo preceptuado en el Artículo 143 de la Ley del Organismo Judicial, que indica: las sentencias se redactarán expresando:

a) Nombre completo, razón social o denominación domicilio de los litigantes; en su caso, de las personas que los hubiese representado, y el nombre de los abogados de cada parte.

b) Clase tipo de proceso, y el objeto sobre el que versó, en relación a los hechos de prueba.

c) Se consignará en párrafos separados los hechos que hubieren sujetado a prueba.

d) Las consideraciones de derecho que hará mérito del valor de las pruebas rendidas y de las cuales de los hechos sujetos a discusión se estiman probados; se expondrán, asimismo las doctrinas fundamentales de derecho y principios que sean aplicables al caso y se analizarán las leyes en que se apoyen los razonamientos en que descansa la sentencia.

e) La parte resolutive, que contendrá decisiones expresas y precisas, congruente con el objeto y constancias del proceso.

La sentencia dentro del proceso oral puede ser objeto de impugnaciones. Las impugnaciones que se pueden plantear son las siguientes:

1. Aclaración



2. Ampliación
3. Revocatoria
4. Apelación

La aclaración se da cuando existen términos oscuros, ambiguos o contradictorios en una sentencia. Esta se interpone dentro de las cuarenta y ocho horas de notificada la sentencia. El juez dará audiencia a la otra parte por dos días para su contestación, con la contestación o sin ella, el juez deberá resolver lo que proceda.

La ampliación se interpone cuando alguno de los puntos sobre los que versare el proceso se hubiere omitido resolver. La ampliación tendrá el mismo trámite que la aclaración.

El recurso de revocatoria se interpone por decretos que se dicten para la tramitación del proceso, los cuales los puede revocar el juez de oficio o a petición de parte. Debe interponerse dentro de las veinticuatro horas siguientes a la última notificación.

El recurso de reposición se interpone por autos originados de la Sala como también contra las resoluciones de la Corte Suprema de Justicia cuando no se haya dictado sentencia. Debe interponerse dentro de las veinticuatro horas siguientes a la última notificación. Interpuesto el recurso se dará audiencia a la parte contraria por dos días y con su contestación o sin ella, el tribunal deberá resolver dentro de los tres días siguientes.

La apelación en este tipo de proceso tiene una característica especial, pues únicamente es apelable la sentencia y se dan diferentes plazos, el plazo para interponer la apelación es de tres días. El tribunal superior, al recibir la sentencia del inferior, señalará día y hora para la vista, estos se verificará dentro de los ocho días siguientes. Se dictará sentencia dentro de los tres días siguientes si no se hubiera hecho uso de las diligencias para mejor proveer. Con los medios de impugnación que puede darse en el juicio oral se cierra el proceso de este.



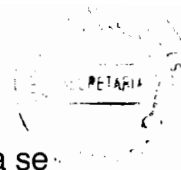
También creemos necesario que se hable con lo relativo a medidas cautelares que pueden pedirse en la demanda. El Libro Quinto del Decreto Ley 107 habla sobre las alternativas comunes a todos los procesos. Aquí se distinguen entre las de seguridad de personas y las medidas de garantía que se puede solicitar, dichas medidas son las siguientes

1. Seguridad de personas
2. Arraigo
3. Anotación de demanda
4. Embargo
5. Secuestro
6. Intervención
7. Providencia de urgencia

Como lo indica Pinto Quijano, “La seguridad de personas se da para garantizar la seguridad de ellas, protegerlas de malos tratos o de actos reprobados por la ley, la moral o las buenas costumbres”.³¹ Esta es muy utilizada dentro de este tipo de procesos, pues como vemos en la actualidad sucede que se demande a personas muy violentas, las cuales al enterarse de ello, tratan de poner en peligro la integridad física de la persona, por lo tanto con ella logramos el objetivo de que la parte actora no sufra ningún tipo de violencia.

El arraigo también es muy utilizado en este tipo de proceso, el Artículo 523 del Decreto Ley 107 al respecto indica: “Cuando hubiere temor de que se ausente u oculte la persona contra quien deba entablarse o se haya entablado una demanda, podrá el interesado pedir que se le arraigue en el lugar en que deba seguirse el proceso”, con ello logramos restringir el derecho de la persona a su libre locomoción, por lo tanto el demandando no puede ausentarse del lugar en el cual se sigue o haya de seguirse el proceso.

³¹ Pinto Quijano, Patricia. Violencia contra las mujeres, pág. 23



Según el Artículo 526 del Código Procesal Civil y Mercantil, la anotación de demanda se da: “Cuando se discuta la declaración, constitución, modificación o extinción de algún derecho real sobre inmuebles”, como vemos no es de utilidad dentro del proceso oral para garantizar el resultado.

El embargo se da sobre bienes muebles o inmuebles, este es muy utilizado dentro de proceso oral pues a través de él podemos lograr que se decrete el embargo del sueldo de la parte demandada, dentro del juicio de fijación de pensión alimenticia se da la pensión provisional en tanto se llega a declarar una definitiva, por lo tanto por medio del embargo de sueldo logramos que esta pensión provisional sea cubierta.

El secuestro que consiste en el desapoderamiento de la cosa de manos del deudor, la intervención se realiza sobre establecimientos de tipo comercial, como vemos estas dos medidas no son de mucha utilidad.

Sobre las Providencias de Urgencia el Artículo 530 del Código Procesal Civil y Mercantil indica: “Fuera de los casos regulados en los artículos anteriores y en otras disposiciones de este Código sobre medidas cautelares, quien tenga fundado motivo para temer que durante el tiempo necesario para hacer valer un derecho a través de los procesos instituidos en este Código, se halle tal derecho amenazado, por un perjuicio inminente e irreparable, puede pedir por escrito al juez las providencias de urgencia que según las circunstancias, parezcan más idóneas para asegurar provisionalmente los efectos de la decisión sobre el fondo”. Un buen ejemplo para ello, debe observarse en la pensión provisional que el juez otorga a la parte actora mientras se de la resolución final del asunto.

5.6. Aspectos singulares del juicio de fijación de pensión alimenticia

En el apartado anterior, vimos cual es el procedimiento del juicio oral, sus generalidades y sus diferentes etapas. En esta apartado nos referimos específicamente a las singularidades del juicio relativo a la obligación de prestar alimentos.



Considero que las peculiaridades del proceso son las siguientes:

Debe presentarse con su demanda el título en que se funda.

El juez en la primera resolución debe fijar una pensión provisional.

El demandante podrá pedir toda clase de medidas precautorias sin necesidad de prestar garantía y se ordenaran sin más trámite.

El efecto de la rebeldía del demandado será que el juez lo declarará confeso en las pretensiones del actor y procederá a dictar sentencia.

Se debe observar las disposiciones relativas al asunto que regula la Ley de Tribunales de Familia.

Así también con las peculiaridades anteriormente anotadas, también debe observarse lo relativo a la cuantía en el los asuntos de familia, tal como lo indica el Acuerdo 6-97 de la Corte Suprema de justicia, se fija en seis mil quetzales la ínfima cuantía que podrán conocer los Juzgados de Paz.

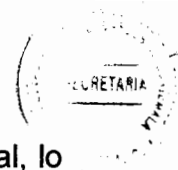
5.7. La conciliación en el juicio de fijación de pensión alimenticia

En este apartado de nuestro trabajo, conoceremos en forma más amplia lo relativo a la etapa de la conciliación en el juicio oral de fijación de pensión alimenticia. En primer lugar observemos algunas características de la conciliación:

Su diligenciamiento se realiza en la primera audiencia, si las partes asistieren.

El Juez procurará avenir a las partes mediante fórmulas ecuanímes, por lo tanto es una etapa obligatoria en cuanto al juez, las partes no están obligadas a aceptar las fórmulas por el juez planteadas.

Las formas de arreglo no deben contrariar las leyes, especialmente en el juicio de fijación de pensión alimenticia.



El momento procesal de la conciliación como vemos debe ser al inicio del juicio oral, lo cual, en aplicación del principio de economía y celeridad procesal, trae muy buenos resultados, pues como vemos esto da como consecuencia que los procesos lleguen a una conclusión en un tiempo corto, así como evitar la recarga de trabajo en los órganos jurisdiccionales. En la actualidad existe la preocupación de la recarga de procesos en los distintos órganos jurisdiccionales, lo cual una grave consecuencia de una aplicación lenta de justicia.

Los acuerdos a que deben llegar las partes en la conciliación, será observando las formalidades legales, debemos tomar en cuenta en esta clase de procesos, se fundamentan en el derecho a reclamar alimentos, así también intereses de menores de edad y muchas veces también de personas con problemas que le impiden su normal desarrollo y que necesitan ser alimentados para sobrevivir y de ser posible darles la oportunidad de su bienestar personal y cimentar su futuro.

La conciliación puede ser parcial o total. En la primera el juicio deberá continuar en lo que las partes no han podido llegar de acuerdo y en la segunda la consecuencia es la finalización del proceso. Así también como se detalló en las características, es muy importante velar porque las partes del proceso no sean obligadas a la aceptación de la conciliación, debe ser sin ningún tipo de coacción y mostrar en ella plena voluntad de acceder a la misma.

5.8 Criterio que adopta el juez de familia para fijar una pensión alimenticia.

El juzgador al fijar la pensión alimenticia, tiene un relativo poder discrecional, en el cual no solo debe determinar las capacidades económicas del alimentante, sino también sus circunstancias domésticas y distinguir si los alimentos que se deben fijar son necesarios.

En Guatemala la fijación de pensión alimenticia queda a criterio del juzgador del ramo de familia, quien al momento de fijarlos toma en cuenta el estudio socio-económico



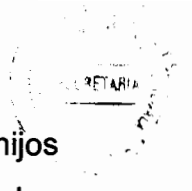
realizado por la trabajadora social adscrita ha dicho juzgado. El problema que afronta el juez de familia es que en muchas ocasiones dicho estudio carece de información selectiva para poder fijar una pensión ajustada a derecho, debiendo en el informe recabado establecer como mínimo el nivel de vida que en ese momento tiene las partes. Es por ello la necesidad de una investigación exhaustiva para poder indicar con certeza cuál es el ingreso económico que percibe el demandado; o bien, determinar el estatus que tiene el demandado, a través del ambiente en que vive, así como también la necesidad de la actora.

En la mayoría de veces, el juzgador de familia no puede determinar los ingresos del deudor alimentario y la necesidad del alimentista, por lo que pueden darse dos situaciones:

Que se determine en dónde trabaja el demandado, para solicitar información y poder constatar el ingreso que percibe.

Cuando el demandado trabaja por su cuenta (en el campo), aquí no se puede determinar el ingreso real del demandado; sin embargo, podrían detectarse los ingresos de éste, con base al nivel de vida que la familia mantuvo en la época de convivencia armoniosa de los cónyuges e hijos; o sea, cuando el demandado aportaba en forma voluntaria, pero esta opción es muy subjetiva, porque el fijar la pensión podría no ser tan justa para cualquier de las partes.

Por medio del análisis de los resultados obtenidos, con fundamento en la información de las entrevistas dirigidas a las usuarias y operadores de justicia; fueron objeto de estudio la realidad social y pensión alimenticia, con lo cual se determinó que se viola el derecho de garantizar los alimentos al alimentista ya que se pudo establecer que las pensiones alimenticias que se fijan en el Juzgado de Primera Instancia de Familia de Huehuetenango no son acordes a las necesidades del alimentista, ni de la realidad social, en la mayoría de casos únicamente se establece alimentos, descuidándose los aspectos de vivienda, salud, educación y vestuario, elementos que son ignorados dentro de la fijación de pensión alimenticia.



Otro factor que resalta es la falta de conciencia que tienen los padres para con sus hijos en esta responsabilidad moral debido a que muchos de los demandados no cumplen con esta obligación, en la mayoría de casos no pagan la pensión fijada por el Juez, aunque esta sea baja, limitándose con esta actitud las garantías alimenticias de las familia huehuetecas.

Con ello se establece que efectivamente no existen estrategias o medios más coercitivos y eficientes para hacer que se cumplan los obligados con esta responsabilidad jurídica-moral, violando de esta manera los derechos constitucionales y sobre todo cuando se hace poco por mejorar la situación que afecta a una gran cantidad de familias de la sociedad huehueteca. Al ocurrir estas limitaciones por parte de los centros de justicia, las usuarias o alimentistas tienen desventajas a la hora de hacer valer un derecho constitucional, para ellas y sus hijos menores de edad.

Otra consecuencia de este problema radica que no existe medios más eficientes y objetivos para la fijación de pensión alimenticia que no sean alterados, transformados o que no se presten a corrupción; ya que los medios que emplea el juzgado de familia, como: el informe o estudio socio-económico, para fijar una pensión alimenticia no es real, ya que generalmente el demandado es entrevistado en la propia sede del juzgado; por lo que puede cambiar o alterar la información de la situación económica, la cual en su conclusión es falsa, lo cual no permite fijar una pensión alimenticia justa y adecuada a los ingresos del obligado.

Actualmente no existe una postura real y justa en la fijación de las pensiones alimenticias debido a que no se establecen conforme lo establece la ley y muy distante a la realidad social que vive la sociedad huehueteca, pero en especial la familia quien es el soporte para la sobrevivencia de los hijos. Tomando en cuenta que la finalidad de la pensión alimenticia consiste en proporcionar al acreedor los elementos necesarios para subsistir, la ley ha considerado que el derecho de los alimentos es inembargable, pues de lo contrario sería tanto como privar a una persona de lo necesario para vivir. El embargo de bienes se funda siempre en un principio de justicia y de moralidad a efecto

de que el deudor no queda privado de aquellos elementos indispensables para la vida. La proporcionalidad de los alimentos está determinada de manera general en que los alimentos han de ser proporcionados a las posibilidades del que debe de darlos y las necesidades de quien debe recibirlos.

El incumplimiento en el pago de pensiones es un problema jurídico-social que afecta a una gran cantidad de familias huehuetecas, un periodo difícil de vivir y una situación que afecta la economía familiar. Es importante que dentro del matrimonio, no existe una extrema dependencia económica de la mujer a su pareja para que la situación socio-económica de la familia sea más estable; en este caso que la pareja tenga similar nivel de ingreso y trabajo, para que su relación no sea afectada a la hora de disolver la relación, evitando así que los hijos sufran de muchos vaivenes de la situación económica dentro del seno familiar, que hacen tambalear la paz interior, hogareña o la propia de pareja.

Consciente de la necesidad de crear y obtener la dignificación económica y moral del alimentista, que constituye la parte más débil y necesitada de la relación alimenticia; es necesario hacer hincapié en que un porcentaje muy elevado de la sociedad tiene derecho a que se le proporcionen los alimentos conforme a las posibilidades del alimentante al momento de requerírsele dicha pensión, lo cual se obtendría con una armonía social, pero ésta no resuelve y tampoco satisface los intereses justos del alimentista.

La propuesta básicamente de esta investigación es para que los alimentistas que en la mayoría de casos son niños, ancianos, incapacitados y mujeres que muchas veces son abandonadas, tengan la certeza o la esperanza de acudir a los órganos jurisdiccionales, en este caso al Juzgado de Familia de Huehuetenango, y que no se les niegue el derecho que les asiste, especialmente cuando se ven limitados a proporcionar aquellas pruebas que demuestren el ingreso real del alimentante, por éste carecer de un trabajo en relación de dependencia o porque se dedique a trabajar en cultivos en el campo, para que el juez fije una pensión basada en el salario mínimo vigente, a esta labor;

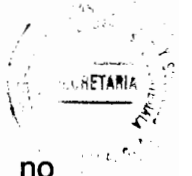


atendiendo por supuesto las necesidades esenciales y prioritarias del alimentista, ya que el Estado está comprometido a proteger a la persona, a la familia y a los menores, siendo esta la base a estos derechos de supremacía constitucional que se debe velar porque se cumplan las expectativas de la vida del ser humano en el derecho civil especialmente en el ramo de familia.



CONCLUSIONES

1. El Estado de Guatemala, es el obligado a proporcionar la seguridad a sus habitantes y principalmente a la familia como base de toda sociedad; sin embargo en la actualidad no son garantizados los derechos que regula la Constitución Política de la República de Guatemala, en virtud que el alto índice de familias disfuncionales, la causa principal es la violencia intrafamiliar, ocasionada por la inseguridad y falta de empleo.
2. En general, los jueces de primera instancia de familia, en la tramitación de los juicios orales de pensiones alimenticias, fijan una pensión provisional de alimentos según su criterio, que muchas veces no es acorde a la realidad social y a las necesidades que debe cubrir el alimentista, que en la mayoría de ocasiones son menores de edad a quienes deben protección.
3. Es preciso determinar cuál es el procedimiento que utiliza el Juzgado de Primera Instancia de Familia de Huehuetenango, en la fijación de pensiones alimenticias, como establece el rango que debe pagar el obligado, en virtud que en la actualidad existen pensiones alimenticias de cincuenta quetzales al mes; que no ajusta a la realidad económica, en perjuicio de los alimentistas.
4. Establecer las causas por las cuales el Juzgado de Primera Instancia de Familia de Huehuetenango, fija pensiones alimenticias muy bajas en el juicio oral; en virtud que solo se basa en los estudios socio-económicos que rinde la trabajadora social, debiendo requerir más información para poder fijar pensiones más justas para los alimentistas.
5. Se debe concientizar a los juzgadores encargados de imponer las pensiones alimenticias con el fin de que fijen éstas de una manera más justa y acorde a la realidad social del alimentista, ya que en la actualidad los estudios socio-económicos



se realizan por las trabajadoras sociales en la misma sede del Juzgado, no obteniendo así datos exactos sobre la situación económica del demandado.



RECOMENDACIONES

1. El Estado de Guatemala, debe fijar políticas urgentes para darle seguridad a los ciudadanos, iniciar talleres para capacitar a las personas sobre un oficio con el cual puedan obtener una oportunidad de empleo digno; que lleve el sustento diario a la familia que integran; instar a la empresas extranjeras para que inviertan en Guatemala, con el objeto de generar más fuentes de empleo para los guatemaltecos.
2. Los jueces de familia, como requisito esencial para fijar una pensión alimenticia provisional, analizarán por los medios de prueba aportados, la solvencia económica del obligado, la necesidad del alimentista y la realidad social que se tiene a nivel general, o bien solicitar informes a entidades públicas y/o privadas que se dedican a analizar las alzas o bajas de la canasta básica.
3. El Juzgado de Familia de Huehuetenango, está en la obligación de recabar informes socio-económicos más eficientes, obligando a la trabajadora social a realizar un verdadero estudio de campo; en virtud que el derecho de alimentos es irrenunciable y se debe protección a los menores de edad que siempre son afectados con el monto fijado para cubrir todas sus necesidades, vedándoles con ello el derecho a la educación, salud, etc.
4. El Congreso de la República de Guatemala, como apoyo a los juzgadores para la fijación de la pensión alimenticia, la cual será fijada de acuerdo al salario mínimo vigente; cuando el obligado a proporcionarla carezca de bienes o no se pueda comprobar sus ingresos; y el porcentaje de la misma quedará alrededor del cuarenta por ciento del ingreso económico del demandado.
5. También se hace necesaria la reforma al Código Civil en el sentido que se adicione un artículo en el cual se establezca que cuando el obligado careciera de bienes y no comprobare sus ingresos reales, se fije en base al salario mínimo vigente, además



realizar estudios socio-económicos cada año con el fin de que se vaya aumentando de acuerdo al desarrollo económico del demandado.



BIBLIOGRAFÍA

- ACHAERANDIO, S. J. Luis: 1992. Iniciación a la Práctica de la Investigación. 5ta edición Edit. Universidad Rafael Landivar, Guatemala. Unidad 2 Tipos de Investigación.
- AGUIRRE GODOY, Mario. Tratadista de Procesal Civil. Guatemala.
- ARANGO ESCOBAR, Julio Eduardo. 2001: Informe Anual Circunstanciado 2000. Editorial, Educativa Procuraduría de los Derechos Humanos.
- BEGOÑA GONZÁLEZ, Martín: 2003. Divorcio y Separación. Editorial Acento, Madrid España.
- BRAÑAS, Alfonso. 2000. Manual de Derecho Civil Parte I y II.
- CABANELLAS, Guillermo. Diccionario de Derecho Usual. Buenos Aires, Argentina, Editorial Heliasta. 12va. Edición. 1980.
- DÍAZ A. Mario A. 1998: Atención a la Mujer Maltratada y Agredida, Nuestra Experiencia de Trabajo. Oficina Nacional de la Mujer, Guatemala.
- ESTRADA ZEPEDA, Beatriz Eugenia 2,000: Análisis Integral de la Violencia en la Familia, 1ra. Edición. Ministerio Público, Guatemala. C. A.
- MEDRAZO MAZARIEGOS, Sergio Danilo. 2000: Compendio de Derecho Civil y Procesal.
- MONZÓN, Marielos, 2000: Mujer No Corras Riesgos, Programa de Justicia, Guatemala.
- MURALLES, Mayra. 2000: Diagnóstico Sobre Impedimentos para el Acceso de la Mujer a la Justicia en 15 municipios de la República de Guatemala. USAID. Programa de JUSTICIA Guatemala. Violencia Intrafamiliar.
- ONAM. 1996: Las Obligaciones Legislativas a Favor de las Mujeres. UNIFEM Y PNUD. Guatemala.
- OPS/OMS. 2004: Protocolo de Atención Integral a Personas Afectadas por Violencia de Género, Programa Nacional de Salud Mental Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, Guatemala. Prevención, Detección y Atención.
- OPS/OMS/ASDI 1999: Salud de las Mujeres en Guatemala. Publicación bajo la responsabilidad del programa Mujer Salud y Desarrollo. Guatemala.
- OSSORIO, Manuel. Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, 28va. Edición, Buenos Aires, Heliasta. 2001.



PAZ DE SÁNCHEZ, Evelin 2000: Manual de Educación Preventiva Integral. 1ra. Edición Editorial Piedra Santa. Guatemala.

PINTO QUIJANO, Patricia, 2002. Violencia Contra las Mujeres. CODEFEM. Guatemala.

USAC. Instrumento General para la Elaboración y Presentación de Tesis. Unidad de Asesoría de Tesis. Guatemala. 2003.

VILCHEZ, Luis Fernando. 1995: Conflictos Matrimoniales y Comunicación. 1ra. Edición Editorial. Narcea. Madrid España.

VILLASEÑOR, María Eugenia 1996: Violencia Doméstica y Agresión Social en Guatemala. Editores Terra. Guatemala.

LEGISLACIÓN

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente. 1986.

Código Penal. Congreso de la República de Guatemala, Decreto 17-73, 1973.

Código Procesal Penal. Congreso de la Republica de Guatemala. Decreto 51-92, 1992.

Código Civil. Enrique Peralta Azurdia, Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, Decreto Ley 106, 1964.

Código Procesal Civil y Mercantil. Enrique Peralta Azurdia, Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, Decreto Ley 107, 1964.

Ley del Organismo Judicial. Congreso de la República de Guatemala. Decreto 2-89, 1989.

Ley de Tribunales de Familia. Enrique Peralta Azurdia. Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, Decreto número 206, 1963.

Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Intrafamiliar. Congreso de la República de Guatemala, Decreto 97-96, 1996.

Reglamento de la Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Intrafamiliar. Alfonso Portillo, Presidente Constitucional de la República de Guatemala. Acuerdo Gubernativo 831-2000, 2000.